

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA IRRACIONALIDAD DEL ARRAIGO PENAL PREVISTO EN
LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**

PRESENTA EL:

LICENCIADO LORENZO GARCÍA MARTÍNEZ

TUTOR:

DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

SEPTIEMBRE DEL 2011

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por estar vivo, tener una hermosa familia, gozar de salud y trabajo.

AMIS PADRES:

Por el apoyo brindado, para salir adelante.

A MIS HERMANOS:

A MI ESPOSA:

Angélica, por su comprensión y apoyo.

A MIS HIJOS:

Especialmente a Lorenzo, Luis, y José Ángel, esperando su éxito académico.

A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por lograr mejores profesionistas en el país y por el apoyo que me brindaron sus autoridades para formalizar el presente trabajo.

A LOS DISTINGUIDOS INTEGRANTES DE MI SÍNODO:

Quienes me brindaron su orientación y avalaron académicamente el presente trabajo de investigación.

AMIS PROFESORES:

De quienes aprendí lo poco que ahora sé, especialmente a mi tutor y amigo, Dr. Miguel Ángel Ruiz Sánchez, mi amistad por siempre.

TABLA DE ABREVIATURAS.

Bis.	Repetido.
CERESO.	Centro de Readaptación Social.
CFPP.	Código Federal de Procedimientos Penales.
Corr. y aum.	Corregida y aumentada.
D.F.	Distrito Federal.
LFCDO.	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
p.	Página.
pp.	Páginas.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
S.A.	Sociedad Anónima.
UNAM.	Universidad Nacional Autónoma de México.

LATINISMOS.

Actio Indicatis, Acción Indicativa.

Idem., de allí mismo, lo mismo. Obra citada en nota anterior, concuerda hasta en el número de página.

Ibíd., lo mismo, allí mismo, obra citada en nota anterior, pero página diferente.

Ius Puniendi., derecho de castigar, derecho a punir.

Legis Actiones, acciones de la ley en el antiguo derecho romano.

Manus Iniectio, aprehensión corporal.

Ob. cit. Obra Citada.

Picnoris Capió, toma de la prenda.

INTRODUCCIÓN.

Quiero empezar mi introducción con los siguientes pensamientos:

“El hombre no está condenado a ser libre, pero si está llamado a llegar a serlo; su libertad, es una conquista sobre la naturaleza; es la libertad misma la que realiza su libertad.”¹

Ignace Lepp.

“Sin el libre albedrío no tendría sentido el Derecho Penal.”²

Federico Puig Peña.

Es en ese contexto la principal motivación que me llevo a elegir el tema de mi modesta tesina.

El presente trabajo se dividió en ocho capítulos, cuya temática expondré a continuación:

En el primer capítulo se analizan los orígenes del arraigo penal en el derecho romano del cual nuestro sistema jurídico forma parte, España, Italia, y se describe su constante evolución en nuestro país con diversas denominaciones. Se expone su desarrollo como medida cautelar por diversos doctrinarios y especialistas en la materia.

En el capítulo segundo se enuncia el significado de irracionalidad, el concepto de arraigo penal, su conceptualización, se propone un concepto de arraigo penal, eminentemente procesal. Se describen los conceptos de “delincuencia organizada”, y de domicilio en nuestra legislación, así como el delito de allanamiento de morada y el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el capítulo tercero se analizan los aspectos jurídicos de la figura jurídica del arraigo, sus recientes reformas, en Nuestra Carta Magna, la postura de nuestro Máximo Tribunal Judicial, se analiza el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Vigente, así como del numeral 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, su clasificación, y sus características.

El capítulo cuarto se dedica a su análisis en diversos ordenamientos secundarios, artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, así como el arábigo 6 de su novedosa Ley contra la Delincuencia Organizada, además de diversas entidades del país, en el siguiente orden. Artículo 60 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, artículo 129 del Código de Procedimientos Penales

¹ Arriola, Juan Federico; *La libertad, la autoridad y el poder en el pensamiento filosófico de José Ortega y Gasset*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 41, México, 2003, p. 49.

² *Idem.*

vigente en el Estado de Michoacán, artículo 139 del Código de Procedimientos Penales vigente en Nuevo León y el artículo 128 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa.

El capítulo quinto es destinado al estudio de tres tipos de detenciones legales permitidos por la Constitución General de la República, mediante orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente. En el caso de la detención en flagrancia se aborda brevemente su clasificación estipulada en la legislación penal del Distrito Federal.

En el capítulo sexto se estudian las garantías individuales que afectan al gobernado (arraigado), y que son la garantía de audiencia, de legalidad y libertad de tránsito, se analizan los conceptos de fundamentación y motivación, incluyendo la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abordan los derechos humanos, su posición en el derecho penal internacional y en México, la opinión y postura de doctrinarios respecto a los Derechos Humanos.

En el capítulo séptimo, se abordan los medios legales para combatir el arraigo penal irracional actual, como es la procedencia del amparo indirecto penal en contra de las autoridades que ordenan y ejecutan el arraigo, su fundamentación, la suspensión del acto reclamado, de manera sencilla se presenta un ejemplo práctico de la interposición del Amparo Indirecto Penal, ante el Juez de Distrito competente.

En el capítulo octavo, me refiero someramente al derecho comparado, específicamente al derecho español, la manera en que están regulados por su Constitución Política los derechos de libertad de tránsito, libertad personal y libertad del domicilio, la postura de la Convención Americana de los Derechos Humanos respecto a la libertad personal.

Por último presento siete conclusiones finales, respecto del presente trabajo profesional, y hago la propuesta que el suscrito considera es viable y necesaria respecto como debe aplicarse la medida cautelar del arraigo penal, sus requisitos formales y la manera en que debe establecerse en Nuestra Carta Magna, y por consiguiente en las demás legislaciones secundarias procesales de carácter federal y local.

CONTENIDO

Página

TABLA DE ABREVIATURAS Y LATINISMOS.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL ARRAIGO

1.1. En el derecho romano.....	1
1.2. Evolución del arraigo penal.....	3
1.3. Evolución del arraigo como medida cautelar.....	6

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL ARRAIGO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

2.1. Significado de irracionalidad.....	9
2.2. Concepto de arraigo penal.....	9
2.3. Otros conceptos del arraigo.....	10
2.4. Nuestro concepto de arraigo penal.....	11
2.5 Concepto de delincuencia organizada.....	11
2.6. Concepto de domicilio.....	12

CAPÍTULO III

ASPECTOS JURÍDICOS DEL ARRAIGO EN MÉXICO

3.1. Análisis de las recientes reformas en materia de arraigo.....	19
3.2. Análisis del artículo 12 de la ley federal contra la delincuencia organizada.....	23
3.3. Análisis del artículo 133 bis del código federal de procedimientos penales.....	27
3.4. Clasificación del arraigo penal.....	30
3.5. Características del arraigo penal.....	32

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARRAIGO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

4.1. Artículo 270 bis del código de procedimientos penales en el Distrito Federal.....	34
4.2. Artículo 6 de la ley contra la delincuencia organizada en el Distrito Federal.....	35
4.3. Artículo 60 del código de procedimientos penales del Estado de Guerrero.....	36
4.4. Artículo 129 del código de procedimientos penales en el Estado de Michoacán	39
4.5. Artículo 139 del código de procedimientos penales en el Estado de Nuevo León.....	43
4.6. Artículo 128 Bis del código de procedimientos penales en el Estado de Sinaloa.....	46

CAPÍTULO V
DETENCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD MEXICANA

5.1. Orden de aprehensión.....	49
5.2. Detención en flagrancia.....	52
5.2.1. Flagrancia estricta.....	54
5.2.2. Cuasiflagrancia.....	55
5.2.3. Presunción de flagrancia.....	56
5.3. Caso urgente.....	57

CAPÍTULO VI
GARANTÍAS INDIVIDUALES AFECTADAS POR EL ARRAIGO,
Y LOS DERECHOS HUMANOS.

6.1. Garantía de audiencia, artículo 14 constitucional.....	60
6.2. Garantía de legalidad, artículo 16 constitucional.....	62
6.3. Garantía de libertad de tránsito.....	66
6.4. Los derechos humanos en el derecho penal.....	70

CAPÍTULO VII
MEDIOS DE DEFENSA JURÍDICOS PARA COMBATIR
EL ARRAIGO PENAL IRRACIONAL ACTUAL

7.1. El amparo indirecto penal.....	79
7.2. Fundamentación.....	80
7.3. Suspensión del acto reclamado.....	83
7.4. Ejemplo de demanda de amparo indirecto penal.....	87

CAPÍTULO VIII
DERECHO COMPARADO

8.1. Derecho a la libertad de tránsito en España.....	102
8.2. Derecho a la libertad personal en España.....	103
8.3. Derecho a la libertad personal en la Convención Americana de los Derechos Humanos.....	105

CONCLUSIONES.....	108
--------------------------	------------

PROPUESTA DE REQUISITOS FORMALES DEL ARRAIGO.....	111
--	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	117
--------------------------	------------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL ARRAIGO

1. ANTECEDENTES DEL ARRAIGO.

1.1. En el derecho romano.

Por ser nuestro derecho parte del sistema jurídico romano germánico, es indiscutible dejar de analizar la época romana.

Aunque no se manejó literalmente como tal, el arraigo tiene su origen en el derecho romano, dentro del capítulo de las obligaciones nacidas en los *ex delicto*, ya que es producto de la ejecución del incumplimiento de una obligación surgida del antiguo procedimiento de la ***legis actiones***¹ la cual se ejecutaba a través de la ***manus iniectio*** (Aprehensión Corporal), y por la ***pignoris capio*** (la toma de la prenda);² dicha medida cautelar consistía en lo siguiente:

“La ejecución directa y personal, en virtud de la ***actio indicatis***, autorizaba al acreedor a sujetar o tomar al deudor condenado, como prisionero suyo”. “Sin embargo ésta prisión por deudas continuaría en todas las épocas posteriores y se limitaba a la retención personal”.³

Ese derecho de retención era permitido también por el derecho Justiniano. Verbigracia: cuando un acreedor perseguía a su deudor que quería huir para burlarse de sus acreedores, si lo encontraba durante su huida lo retenía y le arrebatava el dinero que le debía.

¹ Procedimiento romano para ejercitar acción penal en contra de un deudor o delincuente.

² Floris Margadant S., Guillermo; *El derecho privado romano*, 20ª ed., Edit. Esfinge, México, 1994, pp. 149 y 150.

³ Martínez Garnelo, Jesús; *La investigación ministerial previa*, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 234.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

El arraigo en Roma como obligación era una acción de retención, de prevención e incluso de aprehensión, en el caso de que los inculcados trataran de abandonar el lugar donde tenían que permanecer, ya sea por deudas de carácter civil o por mandamiento de los tribunales encargados para tal efecto o bien sujetándolo por un tiempo determinado a no salir de la ciudad mientras durara la investigación que se realizaba y en la cual se le involucraba.⁴

Es necesario hacer la aclaración de que el derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos sino de acciones, es decir ellos se preocuparon primeramente por las medidas procesales a seguir y después por el derecho sustantivo, que se refiere al fondo del asunto, además de que en dichas acciones iban implícitos tanto el derecho civil como el derecho penal.

Partiendo de la anterior conceptualización, se desprende que, la acción de arraigo en la época romana se aplicaba cuando existiendo deudas de carácter puramente civil se le obligaba al deudor a no salir de la ciudad hasta pagar totalmente su adeudo, de lo contrario se le privaba de su libertad personal, por la simple sospecha de que tratara de abandonar su lugar de residencia y no se le dejaba libre sino hasta que cumplía con su obligación contraída.

De lo expuesto con anterioridad, podemos concluir que, la figura jurídica del arraigo penal se originó en la materia civil para asegurar al actor los resultados del juicio o para garantizar al demandado el pago

⁴ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

de los daños y perjuicios causados por el demandante en una controversia judicial.

1.2. Evolución del arraigo penal.

Después del imperio romano, otros países adoptaron y aplicaron en sus sistemas jurídicos la medida cautelar del arraigo, por ejemplo:

En España se introdujo esta figura en el año de 1931, pero el código musoliniano de 1930 (artículo 247) ya contemplaba la posibilidad de que la mujer encinta, o que lacte a la prole, o la persona que se encuentre en condiciones de salud grave, o bien por razones de “hecho”, “morales o sociales”, no es necesario que quede en prisión, sino en su propia habitación.⁵

En México se ha presentado el arraigo del sujeto pasivo, o potencial sujeto pasivo del proceso, en dos modalidades:

1. **Arraigo administrativo o policial.** Acatamiento del arraigo decretado por el Ministerio Público a personas a las cuales se les imputa delitos menores.
2. **Arraigo judicial.** Es decretado por una autoridad jurisdiccional a petición del Ministerio Público, contra aquellas personas que no

⁵ Silva Silva, Jorge Alberto; *Derecho procesal penal*, 3ª reimpresión de la 2ª edición, Edit. Oxford, México, 2001, p. 528.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

tengan que permanecer en reclusión preventiva, pero de las cuales se tema que, se vayan a fugar.

El primero de ellos, el arraigo administrativo o policial se aplicó en nuestro país, en el año de 1977, por diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es más conocido como “arraigo domiciliario.”⁶

En esa época y a través de un acuerdo, se estableció que en los casos de delitos imprudenciales, cuya pena fuera inferior a cinco años de prisión, los probables responsables, podían quedar arraigados en su domicilio. Conjuntamente a esta medida precautoria se obligó al arraigado o arraigados que, señalarán domicilio en el Distrito Federal, no existiera temor de que se fugaran, que prometieran presentarse cuando se les requiriera, y, que pagaran o garantizaran por convenio, que repararían el daño civil.

Se estipuló como causal de improcedencia, el abandono del lesionado, o que se hubiesen consumado los hechos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes.⁷

Después de ese acuerdo, siguieron dos más, el primero, establecido en el año de 1978 que estipulaba: “que el responsable del centro de trabajo del arraigado debería expresar su conformidad

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ibídem*, p. 529.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

para dar facilidades a éste a fin de que cumpliera con sus obligaciones. “⁸

El segundo en 1981, incorporaron las disposiciones antes mencionadas al código del Distrito Federal en el artículo 271, a su vez se establecieron causas de revocación, y un término no mayor a setenta y dos horas en la duración del arraigo.

En 1993, en la reforma del artículo 135 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales se estipuló con mayor claridad.

Arraigo judicial. En esta modalidad, el arraigo, es decretado por un tribunal competente, no hay sustitución de cárcel por libertad, aquí el individuo que está gozando ya de libertad, ésta le es restringida.⁹

De esta guisa, y dependiendo del origen del delito, o de la pena aplicable al inculpado, este no debe ser internado en prisión preventiva, y que existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público, podía solicitar al juzgador, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el tribunal señalare.

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Es importante mencionar que, otra modalidad de arraigo, es el que se establece en contra de quién goza de su libertad caucional, ya que opera contra él la obligación de “No ausentarse del lugar sin permiso”, que le impone el juez que le concede la libertad provisional bajo caución.

1.3. Evolución del arraigo como medida cautelar.

La idea de las medidas cautelares, se desarrolló durante la primera mitad del siglo, en la escuela de derecho procesal de Italia. Sus máximos expositores fueron los procesalistas Giuseppe Chiovenda, Francesco Carnelutti y Piero Calamandrei.

Al principio Chiovenda se refirió al arraigo como una acción asegurativa, y lo plantea como una acción aseguradora,¹⁰ así, sin saber si existía o no derecho seguro, la acción aseguradora, que es autónoma, garantiza ese supuesto bien.

El maestro Carnelutti empieza separando al proceso contencioso de cognición, del que llama proceso cautelar.¹¹ El primero es definitivo, y el segundo es provisorio. Formula a este último como un verdadero proceso, donde la acción, la jurisdicción, y el proceso se dan de manera autónoma en relación con el proceso principal. Este proceso cautelar

¹⁰ Chiovenda, Giuseppe; *Instituciones de derecho procesal civil, conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones*, volumen I, Trad. por E. Gomez Orbaneja, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, p. 317.

¹¹ Carnelutti, Francisco; *Sistema de derecho procesal civil, Introducción y función del proceso civil*, Tomo I, Trad. por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Edit. Cárdenas Editor, México, 1998, p. 387.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

esta encaminado, ---según sus primeras afirmaciones—al arreglo provisional del litigio, en otros términos a conservar la materia del litigio.¹²

Posteriormente lo corrigió y dijo que estaba orientado a la tutela del proceso. El más sobresaliente de esa época fue Calamandrei, quien redactó un tratado especial. Tal doctrinario, se refiere a las providencias cautelares, para diferenciarlos de las definitivas. Las medidas cautelares nacen “al servicio de una providencia definitiva, con el fin de preparar el terreno y de apresurar los medios mas idóneos para su éxito”.¹³

Para Calamandrei, la peculiaridad de las medidas cautelares “ se debe buscar en la relación de instrumentalidad, que liga indefectiblemente toda providencia cautelar a una providencia principal, el rendimiento práctico de la cual se encuentra facilitado y asegurado anticipadamente por las providencias cautelares, sin salir del campo procesal, ha de buscarse, más que a base de un criterio antológico, a base de un criterio teleológico: No en la cualidad, (declarativa o ejecutiva de sus efectos, si no en el fin (anticipación de los efectos de la providencia principal), a que sus efectos están preordenados; ya que estos aparecen desde su iniciación destinados a extinguirse en el momento en que puedan ceder el puesto, o los efectos de la providencia principal.

¹² *Ídem.*

¹³ *Ob. Cit., Supra* nota 10.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Hay en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que serviría a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata:

Más que hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.¹⁴

De lo anterior se concluye que el profesor de la Universidad de Roma Chiovenda considera a la medida cautelar como una acción, mientras que el profesor de la Universidad de Milán Carnelutti la acepta como un proceso, y el profesor Calamandrei como una sentencia, pero los tres están de acuerdo en que tal medida cautelar para ser decretada es necesario que sea inminente un daño jurídico.

¹⁴ Calamandrei Piero; *Medidas cautelares*, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 484.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL ARRAIGO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

2. MARCO CONCEPTUAL DEL ARRAIGO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.

2.1. Significado de irracionalidad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, significa, Comportamiento o expresión descabellados, faltos de racionalidad.

2.2. Concepto de arraigo penal.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., lo define de la siguiente forma:

“Arraigo penal. Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no procede la prisión preventiva.”¹⁵

El Jurista Marco Antonio Díaz de León, formula la siguiente definición.

Arraigo. En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que, durante la averiguación previa, se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste

¹⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I, 6ª ed., Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 219.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo.¹⁶

2.3. Otros conceptos del arraigo.

“**Arraigo**, significa acción o efecto de arraigar, proviene del latín vocablo ad y radicarse, echar raíces, en un sentido figurado se refiere a los bienes raíces, y en opinión del maestro Joaquín Escriche, arraigar es asegurar la responsabilidad a las resultas de un juicio o con motivo de un compromiso cualquiera.”¹⁷

En nuestra legislación se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiera temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.¹⁸

Derecho a que se exija de algunos litigantes que permanezcan en el lugar del juicio y que respondan de sus resultados, se exige por lo general a los extranjeros.

Arraigo penal. En palabras del Dr. Jesús Martínez Garnelo “Es una actividad judicial complementaria de la averiguación previa, puesto que puede surgir en el procedimiento penal o bien dentro de la

¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio; *Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal*, Tomo I, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 172.

¹⁷ *Enciclopedia jurídica omeba*, Tomo I, Edit. DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 779.

¹⁸ *Ob. Cit., Supra*, nota 15, p. 218.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

integración de una averiguación previa, o mediante la conformación, acreditación de uno o varios tipos penales.”¹⁹

2.4. Nuestro concepto de arraigo penal.

Consideramos que el arraigo penal es una acción procedimental, provisional, cautelar, de carácter personal, solicitada exclusivamente por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional en la etapa de averiguación previa, con el objeto de asegurar la comparecencia del indiciado ante el órgano investigador o el juez de la causa, y su duración máxima racional debería ser de siete días improrrogables, con vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares

2.5. Conceptos de delincuencia organizada.

Nuestra Ley Fundamental establece en su artículo 16 párrafo noveno, que:

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

La ley a la que hace referencia la Carta Magna, es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, misma que establece en su artículo 2, lo siguiente:

¹⁹*Ob. Cit., Supra*, nota 3, p. 235.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”

Con fecha quince de septiembre del año dos mil cuatro, y atendiendo el elevado índice de delitos cometidos en delincuencia organizada, fue publicada mediante decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Distrito Federal, y la define en su artículo 2 fracción III, como sigue:

“Delincuencia Organizada: la participación de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma reiterada o permanente conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos a que se refieren el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

Respecto a los delitos que pueden ser cometidos en delincuencia organizada, se analizarán en el capítulo III de la presente investigación.

2.6. Concepto de domicilio.

El artículo 29 del código civil federal vigente prescribe:

“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Del precepto anterior se desprende que existen varios tipos de domicilio, el Dr. Jorge Ojeda Velásquez hace la siguiente división atendiendo su aspecto material:

- a) **Domicilio particular**, es el lugar donde el gobernado reside habitualmente;
- b) **Domicilio social**, es el lugar del centro principal de su trabajo o de sus negocios,
- c) **Domicilio presuncional**, aquel lugar donde permanezca por más de seis meses; y
- d) **Domicilio accidental**, es aquel lugar donde se encuentre temporalmente.

Desde el punto de vista jurídico el Dr. Ojeda Velásquez clasifica el domicilio en:

1. Legal, el de las personas físicas es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no este ahí presente.

En cuanto a las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración principal; y, las sucursales de la misma empresa que operen en lugares distintos de donde radica

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

2. Convencional, aquel señalado por el gobernado para el cumplimiento de determinadas obligaciones; por ejemplo el actor o demandado que señalan el despacho del abogado postulante para recibir toda clase de notificaciones.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de la medida cautelar de “arraigo domiciliario penal”, la propia expresión denota la esencia personal de tal medida y el lugar donde debe cumplirse, que no puede ser distinto al del domicilio del o los indiciados en hechos delictuosos, y que obliga a la autoridad ministerial o a la jurisdiccional a sujetarse al contenido estricto de la disposición antes citada.

Más no al hecho de situarlo en un lugar distinto al de su domicilio y mucho menos ocultarlo o incomunicarlo en algún sitio diferente a aquel, como ocurre frecuentemente en la práctica por ejemplo: los separos de la policía judicial o ministerial, un hotel, una casa de las llamadas de seguridad, etc.

Desde el punto de vista penal, el domicilio está protegido en diversas disposiciones legales, entre las que destaca el delito de allanamiento de morada; previsto y sancionado por los artículos 210 211 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual prescribe lo siguiente:

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

“ARTICULO 210. Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 211. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.”

Los Tribunales Colegiados de Circuito, sostienen entre otros los siguientes criterios:

Registro No. 183632, **Localización:** Novena Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:**
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII,
Agosto de 2003, Página: 1674, Tesis: XIX.5o.1 P, Tesis
Aislada
Materia(s): Penal.

ALLANAMIENTO DE MORADA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con el artículo 310 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito de allanamiento de morada se configura con la sola introducción de un individuo a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, porque el bien jurídico tutelado por la figura delictiva estriba en la inviolabilidad del lugar en que se habita, dado que la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, inmueble o mueble como vivienda, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que tiene como gobernado, de ahí que no es necesaria la existencia de la intención de causar un daño o amenazar a sus moradores, es decir, el deseo del sujeto activo de vulnerar la intimidad del domicilio y con ello causar zozobra en sus ocupantes, porque basta con la voluntad y conciencia de introducirse en determinado lugar sin el permiso de la persona que tiene derecho a darlo, o bien, en contra de la voluntad de ésta, para que se configure el dolo requerido por la ley para el acreditamiento del ilícito de allanamiento de morada, que es de resultado instantáneo, por agotarse desde el momento en que el activo se introduce subrepticamente a la residencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/2003. 5 de junio de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Mario Molina Pérez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de febrero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2003-PS en que participó el presente criterio.

Registro No. 176602, **Localización:** Novena Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:**

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII,
Diciembre de 2005, Página: 2616, Tesis: XXI.1o.P.A.25 P,
Tesis Aislada, Materia(s): Penal.*

**ALLANAMIENTO DE MORADA. EL POSEEDOR O
HABITANTE DEL INMUEBLE ESTÁ LEGITIMADO PARA
FORMULAR QUERRELLA POR ESE DELITO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*Si se considera que el artículo 137 del Código Penal de esta
entidad federativa tutela, tanto la inviolabilidad del domicilio
como la privacidad y tranquilidad de sus moradores, es
evidente que el poseedor o habitante del inmueble se
encuentra legitimado para formular querrela por el delito de
allanamiento de morada, aun cuando no sea propietario de
ella, ya que es el autorizado para permitir el acceso al bien
raíz y, en su caso, el que resiente la lesión a la libertad
doméstica con el acceso del infractor sin su consentimiento.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 340/2005. 14 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.
Secretario: Tomás Flores Zaragoza.*

Registro No. 171545, **Localización:** Novena Época,
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI,
Septiembre de 2007, Página: 2481, Tesis: XIX.2o.P.T.11 P
Tesis Aislada, Materia(s): Penal.*

**ALLANAMIENTO DE MORADA. LA PERSONA
AUTORIZADA PARA OTORGAR EL INGRESO A LA CASA
ARRENDADA ESTÁ FACULTADA PARA DENUNCIAR
ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA LA COMISIÓN
DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS).** *De la interpretación del artículo 310 del
Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se colige que el*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

elemento normativo ínsito en el tipo penal de allanamiento de morada, específicamente en la expresión "persona autorizada para darlo", se refiere a cualquier persona que more en una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, aun de manera transitoria o definitiva, con independencia del parentesco o de la calidad de propietario, arrendatario, depositario judicial o vigilante. Por tanto, si la hija que temporalmente habita la vivienda arrendada por su madre, está autorizada para otorgar el ingreso a la morada, resulta inconcuso que también tiene la facultad para denunciar ante la autoridad investigadora la noticia criminal que resulte de la introducción al domicilio sin tal anuencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 76/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Antonio Hernández Trejo.

En definitiva, el código penal otorga protección al domicilio en cumplimiento al mandato constitucional de la inviolabilidad del mismo.

Por lo que, en el caso del arraigo domiciliario los juzgadores competentes, al momento de decretarlo deben exigir prueba plena, idónea y suficiente que les deberá acreditar el Ministerio Público del fuero común o de la federación, respecto del domicilio exacto del o los probables responsables en la comisión de un delito, para efectos de que se cumplimente la medida precautoria con apego a derecho.

CAPÍTULO III

ASPECTOS JURÍDICOS DEL ARRAIGO EN MÉXICO

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ARRAIGO PENAL EN MÉXICO.

3.1. Análisis de las recientes reformas en materia de arraigo.

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por primera vez los legisladores incorporan a nuestra Ley Suprema la figura jurídica del arraigo, en el séptimo párrafo del numeral 16 constitucional, el que me permito transcribir textualmente:

“...La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicias. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

De lo anterior se desprende lo siguiente, y que interesa a la presente tesina:

Primero: En mi opinión, el legislador continúa con la misma postura irracional, en el prolongado tiempo de la detención, es decir, anterior a la reforma en el caso de delincuencia organizada el arraigo se decretaba hasta por noventa días, en la practica el Ministerio Público lo solicitaba en un primer momento por treinta días, con la facultad de poder solicitar su ampliación, sin que se excediera de noventa días, o poder solicitar de una sola vez el arraigo por noventa días, sin embargo, con la nueva reforma, no debe exceder de cuarenta días en su primera petición, y si solicita prorroga se le autorizan hasta cuarenta días más, es decir, se permite su aplicación hasta por ochenta días, en otras palabras, solamente le quitaron diez días al martirio, que sufre el arraigado o arraigados, por lo que sigue siendo excesiva la duración de dicha medida cautelar.

Segundo: La reciente reforma, elimina el derecho del arraigado de poder ofrecer pruebas para abreviar el tiempo del arraigo, es decir, la reforma concede poder absoluto al Juez Federal para aplicar dicha medida cautelar hasta por ochenta días.

Tercero: La reforma constitucional viola el principio de contradicción establecido en el artículo 20 constitucional, el cual es rector del procedimiento penal en México, en virtud de que, es de

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

explorado derecho que desde la etapa de averiguación previa el inculpado puede impugnar las declaraciones, pruebas, actuaciones, etc., que existan en su contra, con base en este principio.

Cuarto: La aplicación del arraigo, viola el derecho de presunción de inocencia, ordenado en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Ley Suprema, a favor de toda persona imputada por algún delito, me explico, en la práctica, el Ministerio Público de la Federación solicita al Juez de Distrito el arraigo, y detiene al probable responsable, y en ese momento empieza a investigarlo en relación al supuesto delito, en nuestro caso delincuencia organizada, lo que jurídicamente es una aberración, por cuestión de lógica elemental. Debería el Representante Social primeramente investigar para recabar pruebas suficientes y contundentes, y después solicitar el arraigo, lo que traería como consecuencia mejores resultados en su función constitucional de acusador, amen de que la carga de la prueba, para demostrar la responsabilidad de los imputados le corresponde a él.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

La ley de la materia es la Ley Federal contra La Delincuencia Organizada que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I.** Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
- II.** Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III.** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV.** Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462, y 462 bis de la Ley General de Salud,
- V.** Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Es evidente que los delitos cometidos en delincuencia organizada tienen un impacto trascendental que afecta las relaciones saludables de los miembros de la sociedad organizada y de la población en general, pues los bienes jurídicos protegidos son de interés social, aunque los previstos en la fracción V (asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos) afecten intereses particulares, pero que al ser recurrentes ofenden y lastiman al interés general, pues provocan inseguridad pública a gran escala.

3.2. Análisis del artículo 12 de la ley federal contra la delincuencia organizada.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, fue reformado el artículo 12 de la ley en cuestión para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación. La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días”.

Desde la entrada en vigor de ésta ley se suscitaron un sin número de comentarios por especialistas en la materia en el sentido de que era, y sigue siendo en mi opinión, una ley violatoria de derechos humanos contenidos en las garantías individuales, que había sido legislada al vapor y que era una copia o imitación del derecho estadounidense.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es en opinión del Doctor Sergio García Ramírez, un proyecto absolutamente inconstitucional y constituye la más negativa reforma al derecho procesal penal mexicano en los años más recientes.²⁰

Sin embargo lo que a nosotros nos interesa es lo relacionado a la medida cautelar del arraigo, contemplada en esa ley de carácter federal.

Lo más notorio del arraigo propiciado por esa ley es el prolongado tiempo de detención en el que resulta abolida la garantía de seguridad jurídica en la detención y presentación del o los inculpados ante el Juez competente, y que faculta al Ministerio Público de la Federación para solicitar la duración del arraigo hasta por ochenta días, una de las más extensas de todas las legislaciones penales de carácter procesal vigentes en el país que contemplan la

²⁰ García Ramírez, Sergio; *Las reformas penales de los últimos años en México, 1995-2000*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Número 60, pp. 64 y 65.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

figura del arraigo, ya que no todas se han ajustado a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, y que vulnera totalmente la garantía de libertad personal, o de tránsito consagrada en el artículo 11 Constitucional. En mi opinión prevalece la irracionalidad de dicho ordenamiento secundario, y sostengo categóricamente que dicha reforma constitucional también es irracional y contraria a las normas internacionales existentes.

Destaca también el hecho de que el ordenamiento federal en cuestión no exige al Ministerio Público investigador fundamentar y motivar su petición ni prueba alguna idónea y suficiente para que la autoridad jurisdiccional competente decrete o niegue la solicitud de arraigo, requisitos indispensables de todo acto de autoridad en una sociedad civilizada y supuestamente normada por un Estado de Derecho, deja abierta la posibilidad de que cualquier presunto responsable en la comisión del delito de delincuencia organizada pueda ser arraigado en cualquier parte del territorio nacional en que se encuentre.

Es necesaria una reforma al artículo 12 de la Ley Federal en análisis para que suprima el término de ochenta días y en su lugar se establezca como máximo el término de siete días.²¹ Esto es así, toda vez que, es irracional e inhumano el arraigo de cuarenta días y su prórroga hasta ochenta días que autorizó el Constituyente Permanente en la reforma del dos mil ocho.

²¹ El término de siete días naturales, subsistirá exclusivamente en tanto entra en vigor a nivel federal la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México, porque dicha institución tendrá por necesidad humanitaria que ser derogada de la normatividad mexicana.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Si bien es cierto, que, esta medida procedimental urgente va especialmente dirigida a los indiciados que pertenezcan a grupos que sean considerados como delincuencia organizada o que encuadren dentro de la hipótesis del artículo 2 de la mencionada ley,²² también lo es que, no por tal circunstancia deben ser tratados con leyes que no se ajusten a lo estipulado en la convenciones y leyes internacionales de las cuales México forma parte.

Es notoriamente irracional la aplicación del arraigo penal en contra de los probables responsables en la comisión del delito de delincuencia “organizada”, fundamentada en la disposición en estudio, por ser una detención por demás prolongada, no contemplada en las convenciones y tratados internacionales.

No debemos olvidar que para el caso de la llamada delincuencia “organizada”, y con el propósito de darle más tiempo a la autoridad investigadora en la integración de la averiguación previa y combatirla eficazmente se reformó la Constitución General de la Republica en su artículo 16 párrafo séptimo, el cual faculta al Ministerio Público de la Federación para retener a los indiciados por ese delito hasta por un plazo máximo de noventa y seis horas, es decir el doble de lo permitido en todos los demás casos trátese de delitos de carácter federal o del fuero común.

²² *Ley federal contra la delincuencia organizada*; artículo 2.

3.3. Análisis del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”

“Artículo 133 Ter.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

El afectado podrá solicitar que las medidas cautelares queden sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.”

Con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve de, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas al artículo 133 Bis., del Código Federal de Procedimientos Penales, de las cuales sobresale la eliminación del requisito de que antes de que el juez decreta el arraigo debía “oír al inculpado”, lo cual desvirtuaba la esencia de tal acción cautelar, lo que ocasionaba que un gran porcentaje de indiciados abandonaran el lugar donde se les investigaba por la comisión de ilícitos, quedando impunes, y burlando a las autoridades.²³

Para combatir el fenómeno delictivo en constante aumento, pero sobre todo el narcotráfico, se adiciono al ordenamiento en estudio, por primera vez la medida cautelar de “prohibición de abandonar una demarcación geográfica”,²⁴ por lo que permite a la autoridad investigadora solicitar al órgano judicial competente la aplicación de la medida no solo en el domicilio del o los inculpados si no en cualquier sitio donde se encuentren, lo grave de esas reformas es que trataron de combatir los altos índices delictivos en el país pero a través de un derecho penal totalitario, haciendo caso omiso a lo esencial de nuestro

²³ *Ob. Cit., Supra* nota 20, p. 87.

²⁴ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

derecho penal sustantivo y adjetivo que es, en opinión del profesor Sergio García Ramírez, democrático.

Es notablemente arbitrario que en el caso del arraigo “domiciliario”, y de la “prohibición de abandonar una demarcación geográfica, se permita detener a una persona hasta cuarenta días, manteniéndola inmovilizada en un domicilio y coartándole su libertad personal, o lo que algunos los Penalistas denominan como libertad ambulatoria o libertad de movimiento personal.

Con lo anterior se mantiene la irracionalidad del ordenamiento secundario en el sentido de que dicha medida precautoria es demasiado prolongada en el tiempo de su aplicación detención, con el aval de la propia Constitución General.²⁵

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

“ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. *La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando*

²⁵ *Ibidem*, p. 65.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en término de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.”²⁶

Para concluir mi análisis, quiero manifestar mi inquietud en el sentido de estar ante un riesgo fundado de que el resto de las Legislaturas de los Estados, legislen de igual forma en sus disposiciones penales en lo que concierne a la medida cautelar en estudio, y se reproduzcan los mismos errores técnicos legislativos que en materia federal se cometieron, producto del escaso conocimiento técnico-jurídico que debería de aplicarse en el procedimiento de creación de las leyes.

3.4. Clasificación del arraigo penal.

Dentro de la clasificación doctrinal de las medidas precautorias o cautelares; el arraigo penal pertenece a las de carácter personal las cuales afectan a la persona física al impedirle su desplazamiento o

²⁶ *Semanario judicial de la federación*, 9ª época, primera sala, tomo X, noviembre 1999, tesis: 1ª. /J. 78/99, p. 55.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

libertad de tránsito con el propósito de asegurar un resultado que se dé en la medida definitiva.

Es fundamental que desde el primer acto de procedimiento de averiguación previa o judicial deben adoptarse medidas o procedimientos cautelares, asegurativos o precautorios con el fin de proteger la materia y objeto del proceso penal, con la finalidad de hacer factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria.²⁷

El arraigo penal como medida precautoria, sirve para preservar, la eficacia de la consignación y, en algunos casos de la sentencia definitiva, ya que faculta al Ministerio Público para retener a su disposición al probable responsable de un delito, durante la investigación que realice en la indagatoria respectiva, lo que se convierte en una forma de garantizar la seguridad jurídica debido a que se impide que él o los indiciados evadan la acción jurisdiccional y se de cómo resultado el aumento de la impunidad.²⁸

Sería evidente que la facultad que el derecho punitivo otorga al Estado para la protección de bienes jurídicos, se verían disminuidos sino pudieran consignarse las averiguaciones que requieran ir con detenido al Juez penal competente por parte del Representante social, debido a que los inculpados se sustrajeran a la acción de la justicia.

²⁷ *Ob. Cit., Supra* nota 20, p. 85.

²⁸ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Es por las razones antes mencionadas que se tolera en nuestra sociedad la medida cautelar de arraigo penal aunque también es cierto que se perjudican algunos derechos de los indiciados, también lo es que se protegen los intereses de toda una sociedad, cumpliendo así la función pública del derecho punitivo.

Para estos casos desde la averiguación previa es necesario efectuar las medidas pertinentes para que la autoridad ministerial encargada de la investigación de los delitos pueda integrar los elementos del cuerpo del delito y poder probar la probable responsabilidad del o los inculpados y por consiguiente ejercitar acción penal en su contra.²⁹

Desde mi óptica, dicha medida cautelar debe ser aplicada apegada a los principios y garantías que otorga la Constitución General de la Republica y los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

3.5. Características del arraigo penal.

La primera es **provisoriedad**,³⁰ se refiere a que sus efectos se limitan a un período determinado por la autoridad Judicial, hasta que se decrete la providencia definitiva. Aquí no interesa que la providencia esté fundada en la certeza jurídica, ésta solo es exigible en la

²⁹ *Ibidem*, p. 86.

³⁰ *Ibidem*, p. 485.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

providencia definitiva. En el arraigo solo interesa que haya una probabilidad.

Otro ejemplo de una medida cautelar provisoria es: una orden de aprehensión y detención que se dicta antes de sentencia en virtud de que tal detención o privación de la libertad fenece hasta que se dicta la sentencia definitiva.

La segunda consiste en que ***trate de evitar que se agrave el daño marginal***,³¹ el cual podría ocurrir de no aplicarse tal medida provisional.

Verbigracia: El arraigo penal, no va a impedir que se cometa el o los delitos ya consumados, sino a evitar que el daño marginal siga persistiendo.

Se requiere además, a decir de Fairen Guillén, la idea de **urgencia**, ya que de no imponerse la medida cautelar, el peligro se convertiría en una realidad.

Un caso Ilustrativo es: Cuando una persona que comete un delito no se le prive de su libertad durante el proceso, existe el peligro inminente de que huya, y que al momento de tratar de ejecutar la condena no se le encuentre. La idea de **urgencia** lleva al tribunal a ordenar preventivamente la detención, en tanto se resuelva lo definitivo.

³¹ *Ídem.*

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARRAIGO EN
DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARRAIGO EN EL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

4.1. Artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“... Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

De lo anterior se desprende que, el legislador del Distrito Federal, no es claro ni preciso en que tipo de delitos se puede solicitar el arraigo, es decir, si en el caso de delitos graves o no graves, dejado al arbitrio de la autoridad ministerial y jurisdiccional la aplicación de la medida cautelar, con graves consecuencias para los gobernados.

También, no especifica en donde debe permanecer el arraigado, si en su domicilio, o en algún lugar especial para su ejecución, dando cabida a que se cometan un sin número de vejaciones en su aplicación, que en la práctica por lo general es en “casas de seguridad”.

En lo que respecta al tiempo de su duración lo autoriza en un primer término hasta por treinta días, prorrogables hasta por treinta días más, es decir, sesenta días de arraigo, demasiados en mi opinión.

4.2. Ley contra la delincuencia organizada para el Distrito Federal.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil cuatro, fue publicada mediante decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dicho ordenamiento, el cual establece en la parte que interesa:

“ARTÍCULO 6.- Cuando existan indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada, el juez de la causa podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ambos del Distrito Federal, ejecutar el mandato de la autoridad judicial.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la declaración.”

En cuanto al tipo penal de delincuencia organizada el criterio sustentado en la disposición anterior es similar a la ley federal analizada en el capítulo tercero, sin embargo respecto a la duración del arraigo faculta al juez competente decretarlo hasta por noventa días, la más prolongada hasta la fecha.

4.3. Artículo 60 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Guerrero.

El artículo 60 del mencionado ordenamiento, sobre la procedencia del arraigo, establece textualmente:

ARTICULO 60.- “Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, con motivo de la averiguación previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculcado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual período, a petición del Ministerio Público.”³²

³² Código de procedimientos penales del Estado de Guerrero, artículo 60.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

En lo referente a la figura jurídica del arraigo penal, la legislación guerrerense es una de las más pobres o en otras palabras no responde a la realidad social en que vivimos.

Dicho numeral deja al arbitrio de la autoridad investigadora la aplicación de tal medida precautoria, porque no exige a esa Representación Social que le funde y motive su petición a la autoridad judicial o que demuestre con prueba idónea y suficiente el objeto de su acto, si no solo establece “Cuando estime necesario”, además no especifica el lugar donde debe cumplirse tal arraigo, si será en el domicilio del indiciado o en cualquier demarcación geográfica, como lo contempla actualmente el código de procedimientos penales del Distrito Federal, con lo cual a mi criterio no cumple con el principio de que las leyes deben ser claras y precisas para los gobernados, y no dejar a la libre interpretación de la autoridad la norma, en otras palabras a su conveniencia.

Es de enorme trascendencia Jurídica eliminar del artículo en estudio el requisito de que antes de que se decrete el arraigo el órgano jurisdiccional resolverá “oyendo al inculpado”, ya que con esa situación se hace nugatoria la medida cautelar, en el sentido de que es evidente que al dársele vista al inculpado de la petición del Ministerio Público éste inmediatamente abandonaría el lugar o el país, antes de que el juez competente decreta su arraigo.³³

³³ García Ramírez, Sergio; *Ob. cit. Supra*, nota 26, p. 87.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Otro error de técnica procesal legislativa es el no especificar qué autoridad se encargará de vigilar el cumplimiento del mandato judicial, lo cual correspondería en estricto apego al artículo 21 Constitucional al propio Ministerio Público y a sus auxiliares que son la policía judicial o ministerial a quienes incumbe la investigación y persecución del delito y los delincuentes.

Es pertinente plasmar mi inquietud de que la duración del arraigo es demasiado prolongada, y que nuestra ley adjetiva penal permite hasta por sesenta días los cuales tampoco detalla si son días hábiles o naturales, sin embargo es más grave que la propia autoridad jurisdiccional, la misma que autoriza el “arraigo” de uno o más inculcados por treinta días, ordene una prórroga por otros treinta días solo porque el Ministerio Público así se lo solicite, es decir que no bastaron treinta días para poder allegarse de pruebas suficientes y acreditar los elementos del cuerpo del delito para hacer probable la responsabilidad penal de los arraigados, es preocupante que en la práctica es frecuente que se lleven a cabo esas resoluciones por demás arbitrarias.

Por último es menester hacer la observación de que el artículo 81 del código adjetivo punitivo en análisis contempla la hipótesis de que:

“Cuando no proceda la prisión preventiva, el Ministerio Público podrá solicitar al juez el arraigo del inculcado, que el tribunal resolverá con audiencia de aquel tomando en cuenta

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

*las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso.*³⁴

Lo cual acatando el artículo 20 inciso A, fracción VIII de la Ley Suprema sería de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión, o menos de un año si la pena excediere ese tiempo, con lo anterior se podría decretar un arraigo hasta por casi doce meses, en el caso de los delitos calificados como graves, y que en la práctica ocasionaría daños irreparables para los gobernados, en virtud de que después de la vida, lo máspreciado por el ser humano es la libertad personal.

4.4. Artículo 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

La ley secundaria adjetiva antes invocada en materia de arraigo dispone:

“Artículo 129. Cuando procede el arraigo. Cuando en la averiguación previa, o en el desarrollo del proceso penal, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y se estime que existen elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, tomando en cuenta, además, las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, el Ministerio Público, fundada y motivadamente podrá ocurrir por escrito al órgano

³⁴ *Ibidem*, artículo 81.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

jurisdiccional solicitando el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; el tribunal resolverá en el término de veinticuatro horas sobre la medida precautoria requerida, y si se decreta el arraigo este se llevará a cabo con la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

En la averiguación previa, el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, para la debida integración de la indagatoria de que se trate, sin que exceda de treinta días prorrogables por igual término a petición de la Representación Social.

En el proceso penal, el arraigo persistirá durante el término constitucional en que aquel deba resolverse definitivamente.

El juez decidirá lo conducente sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo, oyendo al Ministerio Público y al arraigado, salvo que éste no concurra, en cuyo caso la determinación judicial se hará en base a lo expresado por la fiscalía.”³⁵

En primer lugar es de las pocas leyes secundarias que estipula claramente en que etapa del proceso penal se puede solicitar la medida precautoria, ya que de los ordenamientos analizados solo la prevén en la etapa de averiguación previa e incluso antes de iniciada esta, pero no en el desarrollo del proceso como en el caso del Estado de Michoacán,

³⁵ Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, artículo 129.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

claramente especifica “Cuando el imputado no deba ser internado en prisión preventiva”, es decir que no haya orden de aprehensión en su contra, que no exista flagrancia, o se trate de un caso de urgencia, etc.

Situación que a mi criterio es conveniente dejar en claro ya que se trata de una norma procedimental cuyo objetivo debe ser guiar a la autoridad para que realice sus actos, otro requisito que sobresale de la disposición en estudio es el que limita al tribunal judicial competente a resolver respecto al arraigo, en un término de veinticuatro horas, lo que no ocurre en otras entidades de la federación dejando al arbitrio de las mismas autoridades el plazo para resolver si concede o no la medida cautelar. Con los anteriores requisitos se trata de hacer un frente a la delincuencia, pero con ello se descuidan los cambios o reformas de fondo, las que si podrían hacerse, con miras a ajustarlas a Nuestra Ley Suprema.

Con lo dicho en líneas anteriores me estoy refiriendo a la prolongada detención del arraigo “domiciliario”, en virtud de que los legisladores Michoacanos siguieron el ejemplo del código de procedimientos penales del DF., lo que es muy usual en la mayoría de las legislaturas del País, donde los diputados encargados de hacer las leyes carecen de los conocimientos técnico jurídicos para elaborarlas y se les hace fácil copiárselas al Distrito Federal o a la Federación, lo que se traduce en que si ellos cometen anomalías técnicas legislativas, o sus ordenamientos adolecen de errores, por consiguiente se continua con esos mismos errores para con los demás Estados, lo que finalmente perjudica a la sociedad civil.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La disposición en comento permite que la autoridad jurisdiccional decrete el arraigo de una persona por treinta días, pero por la simple petición del órgano acusatorio público lo puede mantener hasta treinta días más arraigado, término que es inconstitucional y que afecta la libertad personal, su domicilio, entre otras, del gobernado.

Empero, lo más grave es de que el juez competente autorice dicha prorroga solicitada por la Representación Social una vez fenecido el término del primer arraigo, sin exigirle en la solicitud que exprese los razonamientos jurídicos, lógicos y de trascendencia legal para continuar la medida precautoria, situación que sería motivo del otorgamiento de un amparo en contra de tal solicitud.

En último punto me referiré al tiempo que faculta al juez natural de la causa y que según esta disposición persistirá durante el termino constitucional y que el artículo 20 apartado A fracción VIII de la Constitución General de la República es de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de un año si la pena excediera más de ese tiempo, lo que significa que cualquier probable responsable de algún hecho criminoso o que solamente se le relacione con ello, puede permanecer arraigado en su "domicilio", hasta doce meses si la medida cautelar es solicitada en el proceso penal por la autoridad administrativa, que en ese caso sería el Ministerio Público adscrito o el propio investigador ya que el artículo en estudio no lo especifica.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Resulta por demás arbitrario la aplicación del numeral 129 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado de Michoacán en materia de arraigo y lo único que evidencia es una totalitaria procuración e impartición de justicia, que no encuadra en un derecho penal democrático como el nuestro, por consiguiente se viene abajo todos los años de esfuerzos y logros del Sistema penal mexicano alcanzado en las últimas décadas,³⁶ y una vez más se trata de remediar un mal pero no de raíz, y se provoca todo lo contrario.

4.5. Artículo 139 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

En relación a la medida cautelar de arraigo el numeral antes mencionado estipula textualmente:

“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. Cuando se trate de delitos que no sean considerados como graves por el Código Penal para el

³⁶ García Ramírez, Sergio, *Estudios penales*, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, Volumen I, Número 9, Saltillo Coahuila, México, 1982, p. 114.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Estado de Nuevo León, el indiciado podrá solicitar sea autorizada la utilización del brazalete electrónico en su persona, en substitución del arraigo. El Juez resolverá lo correspondiente. El arraigo o la utilización del brazalete electrónico se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El indiciado que voluntariamente se someta a la utilización del brazalete electrónico podrá realizar todas las actividades personales sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la policía.

Para la aplicación de este artículo se observará en lo procedente lo dispuesto por el artículo 181 Bis del Código Penal vigente en el Estado.

En los delitos tipificados por los artículos 165 bis y 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el arraigo no podrá exceder de sesenta días, prorrogables por treinta días más a petición del Ministerio Público.”

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Lo más relevante de esta disposición es que establece el arraigo a testigos durante el desarrollo de la averiguación previa, situación que no prevén otros códigos estatales y que es de gran ayuda para la investigación de hechos delictivos así como los indiciados, quienes en un gran número de ocasiones logran evadir su responsabilidad delictuosa porque los testigos que presenciaron los hechos huyen del lugar donde se realizó la conducta ilícita y no puede la autoridad detenerlos para que declare o simplemente no lo quieren hacer porque son cómplices del o los actores materiales, o por temor a sufrir represalias por parte de ellos.

Otra circunstancia que destaca del Estado de Nuevo León es que tipifica como delito el quebrantamiento del arraigo “domiciliario”, de seis meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta ciento veinte días de salario mínimo, como se desprende de la transcripción textual del artículo 181 bis del código penal de este Estado vigente, además de que describe que se entiende por “arraigo”, lo que destaca de otras disposiciones procesales punitivas, que lo omiten.

Con lo anterior se da cumplimiento estricto al objetivo de la norma penal que es de orden público y de cumplimiento obligatorio o de lo contrario ejercer el derecho de castigar (IUS PUNIENDI), del cual es titular en Estado.

El trece de marzo de dos mil siete, y con el claro objetivo de combatir el delito delincuencia organizada previsto y sancionado en el numeral 176 del código punitivo de Nuevo León, se adicionó el último

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

párrafo al artículo en cuestión, al igual que la mayoría de las leyes procesales penales de las entidades, el legislador leonés no reformó la parte que corresponde a la duración del arraigo y dejó intocable el término de sesenta días en un primer término, prorrogable por treinta días más, en total noventa días de arraigo en el caso de delincuencia organizada, lo que la hace irracional y violatoria de la libertad personal del gobernado, por consiguiente su libertad de desplazarse libremente para realizar sus actividades cotidianas de trabajo, recreativas, etc.

4.6. Artículo 128 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Por último analizaré el artículo 128 Bis, del código procesal punitivo de la entidad federal antes anunciada, mismo que transcribiré a continuación para su estudio:

“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción, tomando en cuenta las características de hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial. El arraigo o, en su caso, la prohibición de abandonar una determinada circunscripción

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

territorial se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al indiciado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.”

Actualmente, el Estado de Sinaloa tiene un alto índice de delincuencia sobre todo la denominada “organizada”, debido a su ubicación geográfica fronteriza, por lo que los legisladores de esa entidad deben poner atención en la figura jurídica del arraigo, como medio para combatir ese fenómeno delictivo.

En principio de cuentas incorporando a su ley adjetiva penal la “prohibición de abandonar una demarcación geográfica”, sin la autorización judicial respectiva.

En segundo lugar suprimiendo el requisito de que para que el órgano jurisdiccional resuelva si autoriza o no tal medida precautoria tenga que “Oír al indiciado”, lo que como ya dije le resta efectividad a la pluricitada medida precautoria, y desvirtúa la función pública del Estado de salvaguardar los intereses de la colectividad.

En tercer término reformar con apego a la Constitución General la duración del arraigo, y que es motivo del presente trabajo de

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

investigación, me refiero al tiempo excesivo que estipula el numeral 128 Bis, de la ley procesal penal en comento y que autoriza hasta por sesenta días la aplicación del multicitado arraigo, que tampoco especifica si son días naturales o hábiles, aunque para algunos procesalistas en la materia consideren que este plazo de detención corre de momento a momento, considero que para efectos de evitar controversias la ley debe ser clara y precisa para un mejor entendimiento.

Con las observaciones antes expuestas su duración máxima sería de setenta y dos horas como lo indica el artículo 19 primer párrafo de la Ley Suprema, obviamente obligaría al Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común a avocarse a la investigación exhaustiva de las pruebas para aportarlas al Juez penal competente y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del o los inculcados, de esta forma sus actos serían totalmente legales, y apegados a derecho en materia de solicitud del arraigo penal “domiciliario”, con el objetivo de que la delincuencia profesional, que incluye a los delincuentes de “cuello blanco” y de “cuello dorado”,³⁷ como los denomina el profesor Sergio García Ramírez no escapen a la acción preventiva de la autoridad Investigadora y puedan ser castigados penalmente por sus delitos plenamente comprobados.

³⁷ García Ramírez, Sergio, *El sistema penal mexicano*, Edit. fondo de cultura económica, colección de política y derecho, México, 1993, p. 13.

CAPÍTULO V
DETENCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD PENAL

5. DETENCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD PENAL.

Hasta antes de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, la constitución General de la República, autorizaba tres formas de detención legal, por medio de Orden de Aprehensión, Flagrancia y Caso Urgente, los cuales abordaré y explicaré de la siguiente forma:

5.1. ORDEN DE APREHENSIÓN.

El término aprehensión, tiene el significado: “(Del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere. También llamada orden de detención por la SCJN, es en opinión del profesor Jorge Alberto Silva, la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal (juzgado penal local o federal), para que por conducto de un ejecutor (Policía Judicial o ministerial estatal o federal), sea presentada físicamente una o más personas, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad que implican (asegurar una eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, o continúe delinquiendo).³⁸

Orden de Aprehensión. Acto autoritario por el cual el órgano jurisdiccional ordena la privación provisional de la libertad de un individuo, inculpado de la comisión de un delito sancionado, con pena

³⁸ Silva Silva, Jorge Alberto, *Ob. cit.*, *Supra* nota 6, p. 498.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

privativa de la libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente la ejecución de la pena que en él se imponga.³⁹

En el caso del derecho procesal penal, el vocablo aprehensión significa asir o apoderamiento de una persona aún contra su voluntad, y llevarla ante el tribunal judicial penal que la reclama.

Dicho mandamiento judicial tiene su fundamento en el artículo 16 Constitucional en el segundo y tercer párrafo, el cual exige los siguientes requisitos o prerequisites como algunos doctrinarios lo sustentan:

1. Que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad, es decir que exista denuncia o querrela.
2. que se haya promovido previamente la acción penal, esto es que, el sujeto activo del proceso, (Ministerio Público Investigador del fuero común o federal), previamente haya ejercitado la acción penal.
3. que exista petición formal del Ministerio Público al juzgador penal competente.
4. Que exista radicación del negocio procesal (Causa penal) en el tribunal competente.
5. Que se declare acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados.

³⁹ Hernández Pliego, Julio Antonio; *El proceso penal mexicano*, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 167.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

6. Y que el delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, refiriéndose a la ley sustantiva penal (Código Penal Federal o del fuero común, los cuales contemplan las sanciones de privación de la libertad para ciertos delitos).

La falta de alguno de los prerequisites antes planteados, implica para la Autoridad Responsable la obligación de dejar en inmediata libertad al o los detenidos según lo dispuesto por el artículo 123 del CFPP.⁴⁰

Es conveniente resaltar la diferencia entre la Orden de Aprehesión o detención y otras resoluciones, como son la orden de citación o comparecencia, orden de acompañamiento o escolta, las cuales citaré con sus prerequisites:

Orden de comparecencia o citación.

1. Pena no corporal ni privativa de la libertad.
2. Va dirigida por el tribunal judicial competente directamente al citado.
3. Intima o apercibe al citado para que comparezca por sí solo.
4. No implica custodia posterior.

Orden de acompañamiento.

1. Pena no corporal ni privativa de la libertad.

⁴⁰ *Código federal de procedimientos penales*, artículo 123.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

2. Se dirige a un tercero (policía o fuerza pública), para que haga comparecer al citado.
3. Puede emplear la fuerza o el constreñimiento.
4. El sujeto o sujetos solo son custodiados hasta su presentación.

5.2. Detención en flagrancia.

La significación jurídica de la flagrancia aparece históricamente en la época romana, en la que los delincuentes sorprendidos en flagrante delito, eran sujetos a procedimientos especiales, en los cuales se les aplicaba una mayor punición, situación que no opera en el derecho moderno.

En nuestro sistema jurídico, constituye otro supuesto que la Ley Fundamental vigente, permite para llevar a cabo una detención preventiva. El vocablo flagrancia proviene de *flagrantiae*, *flagrantia*, que significa arder, brillar, estar flameante, incandescente y que según el procesalista Jorge Alberto Silva Silva metafóricamente al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente o actualidad del delito.⁴¹

De lo expresado con antelación se supone la íntima relación entre un hecho considerado como delito y su autor material o sujeto activo del delito, aunado al elemento sorpresa.

En palabras del doctrinario Vincenzo Manzini, “El arresto en flagrancia, es el acto con el que una persona es sorprendida mientras

⁴¹ Silva Silva, Jorge Alberto, *Ob. Cit.*, *Supra* nota 5, p. 502.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

está cometiendo un delito o en un estado declarado equivalente por la ley, la priva provisionalmente de su libertad personal un sujeto autorizado, para ponerla a disposición de esa misma autoridad.”⁴²

Al respecto el artículo 16 Constitucional, párrafo cuarto, prescribe:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

De la transcripción del párrafo anterior podemos observar un caso de excepción a la regla general de que solo la autoridad judicial mediante orden de aprehensión puede aplicar la medida cautelar restrictiva de la libertad personal, al permitir que cualquier persona podrá aprehender al o los delincuentes y a sus cómplices en los casos de delito flagrante, con la condición de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, que podría ser (El Comisario Municipal de un poblado, la policía rural o comunitaria, la policía preventiva, etc.), y a su vez ellos con prontitud al Ministerio Público Investigador.

Haciendo un análisis más profundo de el caso de la flagrancia podemos distinguir que la medida cautelar no es la actualidad del delito, sino la detención preventiva.

⁴² *Ibidem*, p. 503.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La flagrancia es un requisito que sumado a la potencial pena privativa de la libertad, da como resultado la ejecución de la acción asegurativa restrictiva de la libertad personal, la que debe ser ratificada por la autoridad Ministerial, la cual según el artículo 193 del CFPP, ratificará la retención del o los indiciados y si se cumplen los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad o bien ordenará la libertad cuando la sanción sea no privativa de la libertad o merezca pena alternativa, el no cumplimiento de lo anterior se sancionará penalmente.

El mismo numeral de Nuestra Carta Magna en su párrafo sexto impone al juzgador que en el caso de flagrancia, al momento de recibir la consignación del o los detenidos inmediatamente ratificará la detención, obviamente haciendo un estudio jurídico del caso o de lo contrario decretar la libertad con las reservas de ley.

Por la importancia que le han dado hoy en día a la flagrancia delictiva tanto las leyes secundarias en las entidades federativas, así como en la legislación penal federal y algunos especialistas en la materia, me permitiré hacer una breve clasificación de las formas de flagrancia en razón del grado de alejamiento de la conducta delictuosa:

5.2.1. Flagrancia estricta.

Se da cuando el sujeto activo del delito detenido, es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando la conducta antisocial.⁴³ Al

⁴³ *Ibidem*, p. 504.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

respecto el artículo 193 fracción I, del CFPP, textualmente estipula,” se entiende que existe flagrancia cuando:

“...I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito,...”

Su acepción está íntimamente relacionada con las fases consumativas de un delito.

Un ejemplo de flagrancia estricta: Ocurre en el delito de robo, cuando el sujeto activo del delito es sorprendido en el momento de estarse apoderando de un bien mueble ajeno, con animo de dominio y el propio titular de ese bien sujeto pasivo del delito, es quien lo descubre, en ese mismo momento podrá ser detenido.

5.2.2. Cuasiflagrancia.

En este tipo de flagrancia el sujeto activo del delito podrá ser detenido aún después de que ejecutó la conducta delictiva, siempre y cuando no se le haya perdido de vista y haya sido seguido desde el instante en que realizó el hecho delictivo.

Aunque no lo clasifica como cuasiflagrancia, el artículo 193 del código adjetivo penal federal en su fracción II, establece: “Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente,...”⁴⁴

⁴⁴ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ejemplo: El mismo delito de robo, aunque el sujeto activo del delito, fue visto cuando se apoderaba del bien u objeto material protegido por la ley, por el sujeto pasivo del delito, no fue detenido en ese instante, si no que al verse descubierto se trata de huir corriendo y es perseguido y lo capturan más adelante.

5.2.3. Presunción de flagrancia.

En esta forma de flagrancia, no ocurre ninguno de los dos supuestos ejemplificados con antelación, si no que solamente existen datos que presumen pensar que una persona cometió un delito, como por ejemplo encontrarle en su poder la cosa mueble robada, o un arma blanca o de fuego ensangrentada.⁴⁵

De manera clara el mismo ordenamiento 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, se refiere a la presunción de flagrancia, y prescribe:

“cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas

⁴⁵ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito...”

Esta disposición faculta a cualquier ciudadano a detener al presunto sujeto delincuente hasta el término de cuarenta y ocho horas e impone como condiciones que el delito sea grave y se haya iniciado la averiguación respectiva.

5.3. Caso urgente.

Denominado así por nuestra Ley Fundamental en su artículo 16 párrafos quinto y sexto, el cual permite que una autoridad diferente a la judicial pueda ordenar la detención provisional, cuando ocurran los siguientes supuestos:

- a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley penal vigente.
- b).- Ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- c).- Que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.⁴⁶
- d).- Es facultad exclusiva de la autoridad administrativa representada por el Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común.
- e).- Dicha autoridad debe fundar y motivar, expresando los indicios de su proceder.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 505.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

En lo que se refiere al delito grave el numeral 194 del CFPP enlista a juicio del suscrito muy ampliamente los delitos calificados como graves, por ejemplo: el homicidio, secuestro, extorsión, robo de vehículos, violación entre otros, que en general también tienen ese calificativo en los códigos de procedimientos penales en todas las entidades federativas, obviamente los que son del Fuero Común, situación que varía con los delitos del Fuero Federal.

Por cuanto a que exista el riesgo fundado de que el supuesto indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, un ejemplo sería que sea sorprendido comprando un boleto de autobús o avión con su equipaje listo para abordar. Y con esto evadir su probable responsabilidad en la comisión de un ilícito.

Respecto a que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, comparto el punto de vista del doctrinario Julio Acero en el sentido de que debe entenderse respecto de la población, villa, hacienda, rancherías o lugares despoblados, cuando por algún motivo se carezca de la autoridad judicial, o esta se encuentre muy apartada del lugar de que se trate, o que los jueces competentes se hayan ausentado por alguna causa legal, pero no en el sentido de que sea suficiente que no se hayan hecho presentes en el domicilio o lugar exacto de la comisión del delito.⁴⁷

Vale la pena repetir que al igual que la aprehensión por flagrancia, la detención por caso urgente obliga al juez penal

⁴⁷ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

competente a resolver en el momento que se le presente al detenido, si ratifica o no la detención con fundamento a lo ordenado por el artículo 16 párrafo sexto de Nuestra Constitución General.

Y concluyo este capítulo haciendo notar que éste tipo de aprehensión está reservada única y exclusivamente al Ministerio Público Federal o del Fuero Común en su calidad de autoridad investigadora, y bajo su más estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO VI

**GARANTÍAS INDIVIDUALES AFECTADAS POR EL ARRAIGO,
Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

6. GARANTÍAS INDIVIDUALES AFECTADAS POR EL ARRAIGO, Y LOS DERECHOS HUMANOS.

6.1. Garantía de audiencia, artículo 14 constitucional.

La garantía de audiencia, se establece en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, el cual prescribe lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En el momento en que la autoridad jurisdiccional local o federal decreta el arraigo “domiciliario” en contra de uno o más probables responsables en la comisión de uno o varios delitos, los priva de su libertad de tránsito, pero el acto de autoridad va más allá en el sentido de que el término o duración de tal medida precautoria varía de treinta, sesenta o noventa días, según lo establezcan las leyes secundarias aplicables al caso concreto.

Concordando con el Maestro Ignacio Burgoa, en el sentido de que el “acto de privación” va acompañado de dos elementos:

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

1.- Merma o menoscabo del derecho, en el caso del arraigo penal, el derecho a la libertad personal.

2.- Impedición para ejercer un derecho, en el tema que nos ocupa la prohibición de abandonar el domicilio del o los arraigados a través de la vigilancia del Ministerio Público y la policía judicial o ministerial.⁴⁸

Es a mi juicio pertinente resaltar la importancia que Nuestra Carta Magna otorga la libertad física de los gobernados a través de la garantía de audiencia, y no establece en ninguno de sus artículos salvo sus excepciones que ella misma permite la privación de la libertad ambulatoria por más de setenta y dos horas ajustándonos al artículo 19 Constitucional primer párrafo, para el caso de detenciones ante autoridad judicial.

En el caso de las retenciones hechos por el Ministerio Público como autoridad al o los indiciados por el delito de delincuencia organizada, Nuestra Ley Suprema de toda la Unión faculta a esa Representación social a retenerlos hasta por noventa y seis horas, las cuales una vez transcurridas deberá ordenar su libertad o ponerlos a disposición de la autoridad judicial, dando cabal cumplimiento al artículo 16 sexto párrafo del mismo ordenamiento.

En mi opinión es una violación a la garantía de audiencia la orden judicial de arraigar en su domicilio al o los gobernados, sujetos a

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio; *Las garantías individuales*, 33 ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 538.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

una investigación previa, por un término mayor a noventa y seis horas, por delito cometido en delincuencia organizada, sin embargo considero que el Ministerio Público en la práctica se ve impedido de agotar todas las diligencias que puedan resultar de las declaraciones de los miembros de la delincuencia organizada e integrar debidamente la averiguación previa, siendo esta la razón por la que considero que siete días naturales adicionales a dicha retención son suficientes, en tanto entra en vigencia la reforma constitucional del año dos mil ocho a nivel federal.

No estamos en contra de la medida cautelar como medio para combatir a la delincuencia que actualmente ha rebasado a las instituciones encargadas de combatirla, pero sí difiero de su aplicación hasta por ochenta días según la Norma Suprema, y hasta noventa días en lo que respecta a la duración del arraigo, en el caso de la Ley de delincuencia organizada del Distrito Federal, lo cual jurídicamente no debe aceptarse, atendiendo al principio de Supremacía Constitucional el cual debe prevalecer en un Estado de derecho como el nuestro.

6.2. Garantía de legalidad, artículo 16 constitucional.

La garantía de legalidad, se encuentra plasmada en todo el artículo 16 Constitucional, pero el caso que nos ocupa analizaremos exclusivamente su primer párrafo, el cual ordena que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, domicilio papeles o posesiones, si no en virtud de

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

*mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde
y motive la causa legal del procedimiento.”*

Siguiendo al Jurista Ignacio Burgoa⁴⁹, el párrafo anterior tiene varias garantías de seguridad jurídica, la primera es la titularidad de las garantías, la segunda el acto de autoridad condicionado por ellas y la última los bienes jurídicos que preserva.

En el caso que nos ocupa que es el arraigo penal el “acto de molestia” en sentido amplio afecta directamente a la libertad personal así como su domicilio particular de los gobernados además de su libertad de cumplir con sus obligaciones personales como podría ser el asistir a su fuente de trabajo, entre otras.

Resulta por demás arbitrario que dicha medida precautoria decretada por la autoridad judicial competente, a petición del Ministerio Público sea ordenada por un término prolongado de hasta noventa días.

Lo anterior trae como consecuencia un sin número de molestias tanto para el o los arraigados como para sus familiares, en la práctica las disposiciones penales secundarias facultan al Órgano Investigador a solicitar el arraigo de cualquier persona en contra de quién se prepare el ejercicio de la acción penal por el simple hecho de que lo estime necesario o que considere que existe el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, desobedeciendo la segunda garantía

⁴⁹ *Ob. Cit., Supra* nota 51, p. 590.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

de seguridad jurídica que es *fundar y motivar la causa legal del procedimiento* que da origen a la aplicación del arraigo penal.

Pero lo que es más grave es que el órgano jurisdiccional competente al momento de resolver la solicitud de que si decreta o no la medida preventiva de arraigo, hace caso omiso a tal situación y no obliga al Ministerio Público a que le ofrezca pruebas idóneas y suficientes de que él o los indiciados trataron de evadir la acción de la justicia.

El concepto de fundamentación legal, de la causa del procedimiento, es una consecuencia directa del principio de legalidad el cual consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁰

El concepto de motivación de la causa legal del procedimiento, se refiere a que existiendo una o más normas jurídicas aplicable al caso concreto del que se pretende cometer el acto autoritario de molestia debe obligar a la autoridad a justificar la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso,⁵¹ los cuales deben formularse en el ordenamiento escrito, con el fin de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de defenderse.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 602.

⁵¹ *Ibidem*, p. 604.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”⁵²

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica

⁵² *Semanario judicial de la federación*; 7ª época, 2ª sala, volumen 97/102 3ª parte, p. 143.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

(Fundamentación y Motivación) que establece el artículo 16 Constitucional.⁵³

Por lo antes expuesto, la Ley Suprema de la Unión obliga a cualquier autoridad o poder público a cumplir cabalmente con el principio de legalidad, el que debe prevalecer independientemente de que se trate de delincuentes en potencia, los cuales nos guste o no, deben ser sujetos a procedimientos apegados a la normatividad de la Constitución General de la República y es urgente que las autoridades encargadas de legislar en materia penal establezcan mecanismos de control sin pasar por alto la garantía en estudio.

6.3. Garantía de libertad de tránsito.

En la época feudal, durante la edad media, la libertad de tránsito en cuanto a su efectividad y ejercicio, dependió de las circunstancias políticas de los países, en el sentido de que ningún individuo tenía derecho a entrar o salir a determinada demarcación geográfica sin antes tener la autorización del gobernante en turno, esta situación perduró hasta la revolución francesa.

Fue hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, que se consideró a la libertad de tránsito como derecho público subjetivo individual,⁵⁴ a partir de que se incluyó a dicho documento político y que la conceptuaba de una manera

⁵³ *Semanario Judicial de la Federación*; 7ª época, 2ª sala, Volumen 81 3ª parte, p. 15.

⁵⁴ Burgo Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.*, *Supra* nota 51, p. 401.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

general la cual consistía en la facultad de hacer o poder hacer todo aquello que no dañe a otro. Desde entonces hasta nuestra época, ha servido como un ejemplo, que ha sido imitado y adoptado por todas las Constituciones, incluyendo aquellas que tienen los países comunistas como la ex Unión de Republicas Socialistas Soviéticas.

En nuestro país tiene sus orígenes desde la constitución centralista de 1836, en el artículo 2 fracción VI, así como en las bases orgánicas de 1843 específicamente en el numeral 9 fracción XVI, las cuales establecieron claramente la libertad de tránsito como una prerrogativa de los gobernados oponible al Estado,⁵⁵ la que se enunciaba de la siguiente manera:

“A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.”, naturalmente establecía limitantes a tal prerrogativa, pero ya era un avance en el pueblo mexicano deseoso de vivir en un Estado de Derecho, de la misma forma la Constitución Federalista del año 1857, en su artículo 11, consagro la multicitada libertad y que hasta la fecha conserva nuestra Carta Magna en el mismo numeral, el cual es motivo de análisis en el tema que nos ocupa:

⁵⁵ *Ibidem*, p. 402.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente prescribe a la garantía de libertad de tránsito de la manera que sigue:

“Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Del ordenamiento anterior se desprenden algunas limitantes, a la garantía de libertad de tránsito y que considero es elemental analizar, en los términos siguientes:

Primeramente se refiere a las autoridades judiciales federales y locales en materia penal y civil, cuyas facultades son las de imponer medidas de seguridad, penas de prisión, confinamiento e impedir que determinado individuo salga de una localidad por motivo de la comisión de un delito y poder privarlo de su libertad corporal ya sea para purgar o para que comparezca a juicio,⁵⁶ obviamente a través de procedimientos apegados a derecho, según se establece en los

⁵⁶ *Ibidem*, p. 400.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

artículos 25, 26, 27 y 28 tanto del código penal del Distrito Federal, como en el de competencia federal.

Por supuesto que la medida cautelar del arraigo penal decretada por la autoridad judicial no encuadra en esta limitante a la libertad de tránsito por el hecho de que su aplicación de treinta, cuarenta, sesenta, y en algunos casos noventa días (Ley de delincuencia organizada del Distrito Federal) rompe con el marco constitucional establecido para las detenciones legales, las cuales ya han sido analizadas detalladamente.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como algunos Tribunales Colegiados de Circuito ya han resuelto en el sentido de que dicha medida de arraigo es violatoria a la libertad de tránsito del ciudadano.⁵⁷

La segunda limitante se refiere a las facultades de las autoridades administrativas en especial a la Secretaría de Gobernación, al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Salud, y por último al Presidente de la República, quienes pueden impedir que a cualquier persona que no reúna los requisitos que la Ley General de Población exige,⁵⁸ que entre, salga o permanezca en el territorio nacional.

El poder ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación, puede expulsar del país a cualquier extranjero, de forma inmediata y sin juicio previo, cuya permanencia juzgue inconveniente, por el simple

⁵⁷ *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, 9ª época, tomo X, noviembre de 1999, p. 55, tesis por contradicción.

⁵⁸ *Ídem*.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

hecho de que se vean involucrados en algún asunto político del país, con fundamento en el artículo 33 Constitucional vigente, y el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A la Secretaría de Gobernación le corresponde todo lo concerniente a cuestiones de migración e inmigración en general, a la Secretaría de Salud y del consejo de Salubridad General con fundamento en el artículo 73 fracción XVI, incisos 1 y 2 Constitucional, materia de salubridad, en lo que respecta a tomar las medidas preventivas que consideren pertinentes en caso de epidemias de índole grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, así como expedir leyes o disposiciones generales en cuestiones de salubridad pública.

6.4. Los derechos humanos en el derecho penal.

Internacionalmente surgieron con la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y la cual nuestro país también suscribió,⁵⁹ esta declaración universal tomó como base las constantes violaciones a los derechos fundamentales durante la segunda guerra mundial, específicamente los crímenes, torturas, ejecuciones de los alemanes en contra del pueblo judío.

⁵⁹ Revista Lex Difusión y Análisis; publicación mensual (Distrito Federal, México), 3ª época, año VI, septiembre, 2001, número 75, pp.53-68.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

De esta guisa, la protección de los derechos naturales del hombre según la doctrina del pensamiento JUSNATURALISTA, ha evolucionado tanto sustantivamente como adjetivamente y hoy en día existen tribunales especializados para defenderlos, como es (EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS), al cual se puede tener acceso a través de los tratados internacionales suscritos por los Estados miembros.

En México los derechos humanos fueron sustantivamente reconocidos y protegidos por la constitución de 1857, frente a todos los actos de autoridad en que se ejerciera el poder público del Estado.⁶⁰

El mayor número de casos por violaciones a los derechos humanos tienen que ver con el derecho penal, por las características del mismo y que desde el momento de su aplicación a un caso concreto, su finalidad es el castigo corporal y de privación de la libertad de tránsito, y en algunas hipótesis la sanción económica del sentenciado.

Por tales razones y los constantes abusos de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos y delincuentes, así como las ejecutoras; se creó en nuestro país el 6 de junio de 1990, por decreto presidencial, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuya exposición de motivos establece:

⁶⁰ *Ibidem*, p. 51.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

“Es obligación del Estado mexicano preservar el orden la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y de la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno”,⁶¹ al respecto conviene aclarar que como atinadamente lo sostiene el maestro Ignacio Burgoa, los derechos humanos son un elemento inherente a las garantías del gobernado, por tal razón también están contenidos en los derechos subjetivos públicos de todo ciudadano.⁶²

El inicio de la Institución trajo como consecuencias un gran número de críticas en contra del decreto presidencial que le dio vida.

Destaca la opinión que sostuvo el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño Pelayo en su obra intitulada “El Estado contra sí mismo”, en el sentido de que el decreto antes mencionado era inconstitucional sustentando su dicho en lo siguiente:

“[...] el presidente de la república carece de facultades para dictar la ley (es decir un reglamento de carácter sustantivo) y luego establecer las autoridades que deban ejercer esas atribuciones a través de un reglamento (otro o el mismo) de carácter adjetivo. Esto equivaldría a ampliar sus facultades que restrictivamente le impone la

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ibidem*, p. 53.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Constitución y, en consecuencia, invadir la esfera que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo.”⁶³

La razón principal para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue reconstruir magnificadamente, la maltrecha y desprestigiada imagen internacional del gobierno mexicano en el sexenio comprendido de 1988 a 1994, y de quien entonces lo encabezaba. Lo anterior era consecuencia de las constantes y gravísimas arbitrariedades y violaciones de derechos fundamentales de todo género pero sobre todo las relacionadas con las áreas policíacas del Estado (detenciones prolongadas e injustificadas, incomunicaciones, la tortura como método casi rutinario de investigación de los delitos para arrancar confesiones o delaciones a los supuestos coparticipes o implicados en delitos, etcétera).⁶⁴

Con el objetivo de resarcir el error del Presidente de la República del sexenio antes comentado, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 102 de la Constitución Política del País, en la cual es elevada a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por primera vez se establece un organismo descentralizado y con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es entre otros la protección de los derechos humanos.

⁶³ Gudiño Pelayo, José de Jesús; *El estado contra sí mismo*, 2ª reimpresión, Edit. LIMUSA, México 1998, p. 77.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

El apartado B del numeral 102 de Nuestra ley Suprema, prescribe las bases, estructura y creación de una ley que reglamente la disposición Constitucional antes invocada, lo cual dio origen a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, expedida por el poder legislativo el 23 de junio de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

La norma Constitucional en comento faculta a las legislaturas de los Estados para la creación de comisiones estatales de derechos humanos, así como leyes y reglamentos locales con el mismo objetivo que a nivel nacional, a fin de acercar este servicio a todos los individuos que lo requieran o soliciten.

La intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como las de competencia local han sido de una gran ayuda legal para todos aquellos inculcados que han sido sometidos a procedimientos ilegales de confesión y detenciones llevadas a cabo por las autoridades administrativas especialmente (Ministerios Públicos, Policía "Judicial" o Ministerial, CERESOS), federales o locales.

A pesar de que las recomendaciones emitidas por este organismo no son de carácter obligatorio para las autoridades a las que van dirigidas, en la práctica y con la ayuda de los medios masivos de comunicación han encontrado respuestas, aunque en mi opinión en mucho de los casos la respuesta es más política que jurídica. Pero el hecho es de que están ahí y que aunque para algunos penalistas, o doctrinarios en la materia señalen que lejos de proteger los derechos

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

humanos de los gobernados más bien lo hacen con delincuentes en potencia los cuales abusan de dicha institución, cuya noble tarea es menester reconocerle.

La disposición constitucional excluye de la competencia de las comisiones las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales.

Es muy común oír o ver en los medios masivos de comunicación violaciones a los derechos humanos, la propia ley de la materia hace referencia a estos, pero compartiendo el punto de vista del doctor Burgoa, no existe un concepto claro, jurídico – filosófico, axiológico y deontológico, de lo que implican.⁶⁵

Se podría en ese sentido poder tipificarlos, al igual que lo hace la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual estipula entre otras cosas lo siguiente:

...“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En esta genérica concepción se encuadra el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de la persona humana en lo que se refiere

⁶⁵ *Ibidem*, p. 52.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, y de que todo hombre se debe presumir inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.⁶⁶

Siguiendo estrictamente el anterior principio, la postura de las Comisiones de Derechos Humanos de México, y en el mundo, respecto a las medidas cautelares aplicadas por el Estado en materia penal incluyendo al arraigo es de que es incomprensible e inadmisibles su aplicación.

Sin embargo en los casos en que han tenido participación las Comisiones de Derechos Humanos tanto nacionales como locales sus recomendaciones emitidas no obligaron a las autoridades a acatarlas como una resolución en virtud de que carecen de tal facultad, pero debido al prestigio e independencia con que cuentan sus dirigentes en la actualidad si tienen un valor moral y político, y en varias ocasiones en donde están involucrados personajes del espectáculo, la política y funcionarios del gobierno, etc., sus intervenciones han tenido éxito.

Algunos casos más sonados son el del comediante Mario Arturo Rodríguez Besares y la corista Paola Dorantes Figueroa, acusados del homicidio del también comediante Francisco Stanley ocurrido en el Distrito Federal, y el de los campesinos ecologistas de la sierra de Atoyac de Álvarez Guerrero, encarcelados en el Centro de Readaptación Social con cede en Iguala Guerrero, el arraigo de treinta servidores públicos del Estado de Michoacán, etc.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 53.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

En el ámbito internacional, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ha pronunciado numerosas sentencias, condenando a México a la reparación del daño sufrido por violación a los derechos humanos de las ahora víctimas, en algunos casos se les aplicó el arraigo, casos como, Castañeda Gutman, “campo algodonnero”, Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, están pendientes de cumplimiento.

En mi opinión, no hay otra opción que darles cabal cumplimiento, porque nuestro país forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, por medio de la cual se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 52 al 82 de la CADH, por lo tanto sus resoluciones son obligatorias, lo anterior con fundamento en los artículos, 133 de nuestra Ley Suprema, en relación con los artículos 67 y 68 de la propia Convención, además con apoyo en el control convencional que deben ejercer los jueces en el ámbito de su competencia, ilustra lo anterior la siguiente tesis:

“Registro No. 164611, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 1932 Tesis: XI.1o.A.T.47K, Tesis Aislada Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

*leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones **internacionales** conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales **internacionales** que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las **normas** jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.”*

CAPÍTULO VII
MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR
EL ARRAIGO PENAL IRRACIONAL ACTUAL

7. MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR EL ARRAIGO PENAL IRRACIONAL ACTUAL.

7.1. El amparo indirecto penal.

Se promueve ante el Juez de Distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación en el caso de la jurisdicción concurrente, que prevé el artículo 37 de la Ley de Amparo, así como ante las autoridades del fuero común, cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal en los casos que contemplan los artículos 38, 39, y 40 de la mencionada ley reglamentaria.

Lo anterior se corrobora de forma clara y precisa con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TEMPORALIDAD EN SU PRESENTACION. HECHO QUE LA DETERMINA.

La demanda de amparo indirecto o biinstancial debe presentarse ante los Jueces de Distrito competentes, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a las garantías en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, así como ante las autoridades del fuero común, cuando actúen como auxiliares de la Justicia

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Federal en los casos que contemplan los artículos 38, 39 y 40 de la invocada ley reglamentaria. En esa virtud, si el acto reclamado en el juicio de garantías deriva de la tramitación de una excepción de incompetencia, resulta que no se surte ninguno de los supuestos a que se refieren los preceptos legales invocados, para que prosperen las alegaciones que contra la extemporaneidad en la presentación de la demanda haga valer la recurrente. En las condiciones apuntadas correctamente fue desechada de plano la demanda de garantías civil formulada por la recurrente, por advertirse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si al computar los días transcurridos entre la fecha de notificación del acto reclamado, y la en que se recibió la demanda en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distritos, transcurrió con exceso el término de quince días que para el caso señala el artículo 21 de la ley citada.⁶⁷

7.2. Fundamentación.

En el caso del arraigo penal, su impugnación tiene su fundamento en el artículo 103 Constitucional fracción I, el cual prescribe textualmente:

⁶⁷ *Semanario judicial de la federación*; 7ª época, tribunales colegiados de circuito volumen: 175-180 sexta parte, p. 72.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Así como en numeral 107, fracciones VII, de la Constitución General de la Republica que dispone:

“El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

De la fracción transcrita con antelación, se desprende que para el caso de la medida cautelar de arraigo, el acto de autoridad puede ser decretado dentro del proceso penal correspondiente o fuera de éste y

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

la autoridad administrativa se refiere al Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo sea federal o estatal según sea el caso.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, la impugnación del arraigo penal, tiene su fundamento en el dispositivo 114 fracción III, que prescribe:

“ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido...”

Lo anterior es correcto en virtud de que la orden de arraigo decretada por el juez penal competente es un acto antes del juicio que afecta la libertad personal del quejoso.

El Doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, al respecto sostiene:

“Actos judiciales privativos de libertad personal. Son aquellos que emanan de la autoridad judicial y que afectan la libertad personal. Por privación de la libertad personal debe entenderse el acto tendiente a la detención física del gobernado, el impedirle que no salga de un determinado espacio territorial de poca dimensión; eliminarle su derecho a desplazarse libremente por su comunidad a realizar las actividades que normalmente realizan las personas para su desenvolvimiento en sociedad y su sobrevivencia...”⁶⁸

⁶⁸ Ojeda Bohórquez, Ricardo; *El amparo penal indirecto, suspensión*, 4ª ed. Edit. Porrúa, México, 2003, p. 152.

7.3. Suspensión del acto reclamado.

En lo referente a la suspensión del acto reclamado, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no especifica los efectos en que debe concederse ésta cuando se pide en el Juicio de garantías interpuesto en contra del arraigo, pero como ha sostenido la corte que afecta la libertad personal, se concede la suspensión provisional, la cual tiene como efecto suspender el acto, para continuar con él, en caso de que se niegue el amparo y protección del a Justicia Federal.

A lo anterior y por tratarse de un ataque a la libertad personal del quejoso son aplicables las siguientes tesis aisladas:

“LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.

El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en Materia Penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: “... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

procedimiento penal...”; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en Materia Penal. Así pues tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se esta afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo.”⁶⁹

“LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.

⁶⁹ *Semanario judicial de la federación*; 7ª época, pleno, volumen 217-228 1ª parte, p. 85.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en los siguientes casos: a) Contra resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad responsable debe ser específicamente judicial; b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de que emanen. Cabe advertir, en relación con las hipótesis competenciales identificadas en los incisos b) y c), que éstas no se establecen en razón de actos de naturaleza formal y materialmente penal, como sucede tratándose del supuesto señalado en el inciso a), pues lo que se toma en cuenta fundamentalmente es que el acto, así sea emanado de un orden distinto al penal y emitido por autoridad administrativa, civil, agraria, o de cualquiera otra naturaleza, traiga consigo o tenga como consecuencia la privación de la libertad o de la vida del gobernado, la deportación, el destierro o alguna de

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Ahora bien, debe estimarse que los actos reclamados, independientemente de que se lleven a cabo por una autoridad distinta a la judicial y no como consecuencia de la comisión de un delito, deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito en materia penal, si los imputados al secretario de gobernación y a otras autoridades, consisten en la orden de detención, reclusión y deportación, por una parte, afectan la libertad personal de una persona y, además, existe la posibilidad de que se le deporte.”⁷⁰

En el caso del arraigo, las leyes federales y sus reglamentos que se impugnan son principalmente la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República.

Por lo que toca a las leyes locales y sus respectivos reglamentos que se combaten en la multicitada medida precautoria son primordialmente, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, así como las Leyes Orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y sus leyes reglamentarias.

⁷⁰ *Semanario judicial de la federación*; 7ª época, pleno, volumen 217-228 1ª parte, p. 29.

7.4. Ejemplo de demanda de amparo indirecto penal.

Para combatir el acto de la autoridad federal o local que decreta un arraigo domiciliario penal, el procedimiento a través del amparo indirecto penal es el siguiente:

1.- La demanda en virtud del cual el arraigado solicita la protección de la Justicia Federal debe presentarse por escrito, como regla general, pero hay dos excepciones a la regla.

Primero y por tratarse de un “ataque a la libertad personal “, el artículo 117 de la Ley de Amparo permite que la demanda se haga verbalmente, siempre y cuando se levante acta ante el Juez competente de Distrito o ante el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación de la comparecencia y de lo manifestado de viva voz por el quejoso.

Segundo la misma ley en comento en su dispositivo 118 previene que la petición de amparo y de la suspensión del acto reclamado se pueda hacer por telégrafo, en los casos que no admitan demora y que el quejoso encuentre inconvenientes en la justicia local. La demanda surtirá efectos legales como si se formulara por escrito, siempre y cuando el peticionario la ratifique también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que realizó la petición por telégrafo. Esto es debido a que los numerales 38 y 40 del ordenamiento en comento otorgan una competencia auxiliar en materia de amparo a los tribunales locales.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

2.- El contenido de la demanda en el amparo indirecto penal debe ajustarse a lo establecido en las seis fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo, que textualmente expresa:⁷¹

“I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

“II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

“III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

“IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

“V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley, y

“VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

⁷¹ Arellano García, Carlos; *Práctica forense del juicio de amparo*, 12ª ed. Edit. Porrúa, México, 1998, p. 234.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

En lo que se refiere al artículo 116 descrito anteriormente me permito hacer hincapié en los próximos comentarios de sus respectivas fracciones:

1.- Es necesario que en el ocurso de demanda respectivo se enuncie el juzgador de amparo al que va dirigido, verbigracia:

“C. Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, en turno”

2.- Aunque no se establezca, es muy conveniente que en el rubro del escrito de amparo indirecto, se indique el nombre del quejoso y la clase de amparo que se promueve;

Verbigracia:

“García Martínez, Lorenzo
Amparo Indirecto”

3.- El quejoso (arraigado), deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito competente que conozca del caso, de lo contrario todas las notificaciones incluyendo las personales se le harán por medio de la lista oficial del Juzgado, situación que lo dejará en desventaja, ya que si no está pendiente de los acuerdos que recaigan a su asunto a través de las listas, no se enterará de las resoluciones de trascendencia jurídica, como pueden ser los términos que se le conceden para que

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

aclare la demanda o el desechamiento de la misma, lo anterior es con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo vigente.

4.- En el caso que nos ocupa por ser materia penal no existe la figura del tercero perjudicado, pero deberá expresarse textualmente en el escrito inicial de la demanda la frase:

“No existe tercero Perjudicado”

Si no se inserta la leyenda anterior en el ocurso de amparo, el Juez Federal competente, ordenará aclarar la demanda por ser omisa.

5.- Se deberán señalar todas las autoridades responsables, en el caso que nos ocupa son: (el Ministerio Público de la Federación y su policía auxiliar, el Juez de Distrito que decrete el arraigo, cuando se trate de delitos de carácter federal o, tratándose de ilícitos del fuero común el Ministerio Público local y su policía auxiliar, así como el Juez de Primera Instancia que ordene la medida precautoria. No es obligatorio mencionar los domicilios de las autoridades responsables. Al juzgador que conozca del amparo le compete investigar de oficio la localización de las autoridades responsables.⁷²

En la práctica se recomienda que si son varias las autoridades, se mencionen una por una en renglones separados, sin omitir ninguna y hacer la designación correcta de la denominación oficial que corresponda a cada una de ellas.

⁷² *Ibidem*, p. 236.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

6.- De manera clara y precisa el quejoso debe manifestar exactamente en su demanda cuál es la ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable. En esta parte del escrito puede llevar el subtítulo de: “Ley o acto reclamado”.

Si son varios los actos reclamados se expresará: “Actos reclamados”. Si no se impugna ley alguna, se dirá: “Acto reclamado”.

7.- Existe una frase sacramental que debe incluirse visiblemente en cada demanda de amparo indirecto: “Bajo protesta de decir verdad”.

Si no se inserta la anterior expresión la demanda será irregular y el juzgador ordenará aclarar la demanda, y si no se le incluye después de la aclaración de la demanda, dará lugar a que se le deseche la demanda de amparo indirecto. Esta frase está íntimamente ligada con los hechos y abstenciones que le constan al quejoso y que son parte de los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Por tal razón debe vincularse dicha expresión con los hechos narrados en la demanda,⁷³ por ejemplo:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes:

HECHOS:

⁷³ *Ibidem*, p. 237.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La omisión de la protesta de ley, responsabiliza al quejoso en el sentido de que debe conducirse con veracidad en la narración de los hechos que sustentan su petición de amparo de la Justicia Federal. Es una advertencia importante para el quejoso, pues si se conduce falsamente se hace acreedor a la responsabilidad prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo, que ordena textualmente:

“Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

- I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;
- II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos falsos o documentos falsos; y
- III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre y cuando no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17”.⁷⁴

Es menester señalar que en el caso del amparo indirecto penal promovido en contra de la orden de arraigo domiciliario, tal y como se desprende de la primera y tercera fracción antes descritas el dispositivo

⁷⁴ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

17 de la Ley en comento excluye de la sanción impuesta al quejoso, por tratarse de un ataque a su libertad personal fuera del procedimiento judicial.

8.- Después de la frase “Bajo protesta de decir verdad”, se narran los hechos que son todos aquellos relacionados con los antecedentes del acto reclamado, los que constituyen antecedentes del acto reclamado y le constan al quejoso, los cuales pueden ser manifestados de la siguiente forma:

1.- Se narrarán solamente los hechos que le consten al quejoso (arraigado).

2.- Deben narrarse exclusivamente los hechos que estén relacionados con los antecedentes del acto reclamado.

3.- Se narrarán los hechos que sirven de fundamento a los conceptos de violación. De preferencia en orden cronológico, haciendo referencia a los documentos que respalden las afirmaciones del quejoso.⁷⁵

9.- Lo más importante en el juicio Constitucional es la parte que se refiere a los conceptos de violación, pues es donde se contienen los argumentos fundatorios de la procedencia y fundamentación adecuada del amparo indirecto promovido.

⁷⁵ *Ibidem*, p 238.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Los conceptos de violación son los argumentos fundados en la lógica y en el derecho, en los que el quejoso sustenta su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la competencia de facultades entre Federación y Estados.⁷⁶

Aunque en materia penal existe la suplencia oficiosa de la queja en el juicio de amparo, la clara y adecuada formulación de los agravios le proporcionará al quejoso una resolución favorable si se ha demostrado en el periodo probatorio que le asiste la razón.

Para el caso del amparo indirecto penal promovido en contra de la medida de arraigo domiciliario, por tratarse de un acto de autoridad que afecta la libertad personal del quejoso, la suplencia de la queja deficiente opera de la siguiente forma, según criterio de la Suprema Corte del País:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO “DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO”.

Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de

⁷⁶ *Ídem.*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición, precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el Juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

se celebra la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, del Juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (ídem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (ídem-XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél (ídem-XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (ídem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (ídem-XV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de la hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.”⁷⁷

⁷⁷ *Semanario judicial de la federación*; 7ª época, tribunales colegiados de circuito, volumen 169-174 6a parte, p. 195.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Es recomendable que si son varios los conceptos de violación, se expresen en párrafos numerados y separados.

10.- De acuerdo a lo ordenado en el artículo 116 fracción V de la Ley de Amparo, deben expresarse los artículos constitucionales que contengan las garantías constitucionales que el quejoso considere violadas, verbigracia:

“Garantías individuales violadas. Se han violado en perjuicio del suscrito las garantías contenidas en los artículos 11, 14, y 16 constitucionales”.

11.- A diferencia de otra clase de demandas como pueden ser laboral, civil, familiar, etc., en la demanda de amparo su Ley no exige que se incluya un capítulo de derecho. Por consiguiente no es necesario que se inserte en el escrito de demanda.⁷⁸

12.- Si el quejoso es quien solicita el amparo de la Justicia de la Unión por su propio derecho, así deberá manifestarlo en su ocurso de demanda.

Si otra persona pide el amparo en representación del quejoso deberá mencionar las circunstancias en que sustente su personalidad y anexar los documentos con los que la acredita, por ejemplo:

⁷⁸ *Ob. Cit., Supra* nota 74, p. 239.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

“Lorenzo García Martínez, por mi propio derecho,...” cuando se promueva por sí mismo.

Si se autoriza a algún abogado o pasante de derecho, en los términos del artículo 27 del ordenamiento en estudio, se debe exhibir la cédula profesional o la carta de pasante, de lo contrario no se tendrá por autorizado al profesionista, al menos que haya sido registrada con antelación la cédula en el Juzgado de Distrito respectivo.

13.- Se deberá manifestar el principal objeto de la demanda de amparo que es obtener la protección de la Justicia Federal, como sigue:

“Que vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables que señalaré a continuación:...”

Es recomendable que se siga el orden establecido en el artículo 116 de la Ley en comento, en la demanda se diría:

“A efecto de dar cumplimiento a las exigencias establecidas por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:⁷⁹

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Ya han quedado expresados en el proemio de esta demanda.”

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado. No existe tercero perjudicado.

⁷⁹ *Ídem.*

III.- Autoridad o autoridades responsables. (Se enunciarán todas sin omitir ninguna y sin alterar la denominación oficial que les corresponda.)

IV.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me constan y constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes:

H E C H O S

Se narrarán esos hechos de manera cronológica, aludiendo y refiriéndose a los documentos o constancias que respalden su veracidad.⁸⁰

V.- Preceptos que contienen las garantías individuales violadas. Artículos 14 y 16 constitucionales, y otros preceptos que contengan garantías individuales violadas en el caso del arraigo el artículo 11 Constitucional.

VI.- Actos reclamados. Se incluirán con claridad en incisos separados, los actos que se reclamen de cada autoridad.

VII.- Conceptos de violación. Se expresarán en párrafos separados y numerados, tantos conceptos de violación como se desprendan de la situación concreta en la que se halle el quejoso.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 240.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

14.- La parte final de la demanda de amparo se denomina de puntos petitorios, en la que se puede desarrollar su contenido como sigue:

“Por lo expuesto,

A usted, C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, documentos y copias que acompaño, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados que he señalado de las mencionadas autoridades responsables.

Segundo. Requerir a las autoridades responsables para que rindan sus informes justificados dentro del término legal.

Tercero. Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Cuarto. Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado.

Quinto. En su oportunidad, previos los trámites de ley, conceder el amparo solicitado.”⁸¹

⁸¹ *Ibidem*, p. 241.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

15.- Para ubicar la demanda en un tiempo y espacio determinado, al final se pondrá lugar y fecha con letra y sin abreviaturas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Amparo vigente, es obligación para el quejoso, acompañar con la demanda de amparo copias para las partes y dos tantos de copias para integrar los cuadernos correspondientes a los incidentes de suspensión.

Por cuestiones prácticas es mejor acompañar los documentos fundatorios de la acción desde el inicio de la demanda, aunque el numeral 151 de la ley de la materia permita exhibirlos en la audiencia constitucional.⁸²

⁸² *Ídem.*

CAPÍTULO VIII
DERECHO COMPARADO

8. DERECHO COMPARADO.

8.1. Derecho a la libertad de tránsito en España.

Al igual que muchos países, en España la libertad de tránsito o desplazamiento tiene su origen en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789,⁸³ la cual proclama que *“Nadie podrá ser acusado, detenido ni preso si no en los casos determinados por la ley, y con arreglo a las formas por ella prescritas...”*

La libertad de desplazamiento en ese país es un derecho reivindicado frente a todo ataque del Estado, cuya protección así mismo se reclama y el cual consiste; en el derecho que tiene todo individuo a circular libremente por el territorio Nacional y a la libre entrada y salida del mismo, la que está limitada única y exclusivamente a lo que establece la Constitución Española, en sus artículos 17,18 y 19 vigentes.

Dicho derecho se plasma de manera clara y precisa en el dispositivo 19 de su Ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

⁸³ *Diccionario jurídico siglo XXI, espasa*, Edit. Espasa Calpe, Madrid España, edición actualizada, 1999, p. 574.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

“Artículo 19 Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.”

8.2. Derecho a la libertad personal en España.

La Constitución Española vigente establece en su artículo 17, lo siguiente:

“Artículo 17 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar....”

De la transcripción anterior se observa que lo que los legisladores españoles llaman derecho a la libertad y seguridad,

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

incluyen en un solo artículo tres garantías individuales que en México serían sus equivalentes a las garantías de libertad personal, de audiencia, y de legalidad reguladas por los artículos 11, 14 y 16 Constitucionales.

Se obliga de esa forma a los poderes públicos de ese país a respetar los derechos fundamentales de los españoles para el caso de prisión preventiva o detenciones legales, cuyo término máximo sin excepción alguna, es de setenta y dos horas, lo cual sucede similarmente con lo permitido en nuestro país por Nuestra Carta Magna, con excepción de la ampliación del término constitucional por otras setenta y dos horas única y exclusivamente a petición de los inculcados puestos a disposición de la autoridad judicial, cuando así lo soliciten para su defensa.

En el derecho Español la Libertad personal incluye una serie de garantías entre la que nos interesa por motivos del tema del presente trabajo, es el de la **libertad del domicilio**, y que se conceptúa como el privilegio que tiene un individuo a fijar libremente su residencia, cambiarla y utilizarla libremente, que tiene como correlación la inviolabilidad del mismo, es decir la ilegitimidad de toda entrada en la morada de una persona, sin su consentimiento, mandato judicial, o en el caso de delito flagrante.⁸⁴

Desde el punto de vista penal el domicilio en España está protegido en diversas figuras legales, entre las que destaca el delito de allanamiento de morada (artículo 490 del Código Penal Español); o la

⁸⁴ *Ob. Cit., Supra* nota 86, p. 576.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

entrada ilegal de funcionario público en el mismo (artículo 190 del mismo ordenamiento). En definitiva, el Código Penal otorga protección al domicilio en cumplimiento del mandato Constitucional de la inviolabilidad del mismo.⁸⁵

La libertad de domicilio se encuentra regulada en el numeral 18 de la Constitución Española, la que estipula entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 18... El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito...”

8.3. Derecho a la libertad personal en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Este instrumento internacional, firmado por México desde el veintidós de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de San José, Costa Rica, protege de manera contundente, clara, y ampliamente la libertad personal como un derecho esencial del ser humano, y dispone:

“... artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 358.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

*competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal
amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.
Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”*

De las anteriores disposiciones, en ninguna hipótesis contempla la figura jurídica del arraigo, por lo tanto, es de explorado de derecho que por haber ratificado nuestro país dicho pacto internacional, debe reformarse nuestro derecho interno para ser congruente con la normatividad internacional, es decir, en sentido estricto debe derogarse de nuestra legislación el arraigo penal en un futuro inmediato, sin embargo reitero mi convicción de que por el momento no es conveniente su derogación por la inseguridad en que vivimos y el constante aumento de los delitos relacionados con la “delincuencia organizada”. Aunque ello no es obstáculo, para que en la practica los jueces de amparo, puedan resolver sus sentencias acatando las resoluciones, y normas de derecho internacional penal.

CONCLUSIONES:

1.- La institución del arraigo se originó en el sistema jurídico romano, específicamente en el derecho civil, para asegurar al actor los resultados del juicio o para garantizar al demandado el pago de los daños y perjuicios causados por el demandante en una controversia judicial, por deudas de carácter civil. España adoptó dicha figura en el año de mil novecientos treinta. En Italia sus exponentes fueron los procesalistas Giuseppe Chiovenda, Francesco Carnelutti y Piero Calamandrei.

En México se incorporó al derecho procesal penal en mil novecientos setenta y siete, por diversos acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, fue más conocido como “arraigo domiciliario.” Se aplicó en casos de delitos imprudenciales, cuya pena fuera inferior a cinco años de prisión.

2.- Existen acepciones de arraigo penal de diversos juristas, sin embargo, no lo conceptualizan desde el punto de vista procedimental, por lo que consideramos un concepto de arraigo penal que integra diversos elementos procedimentales, atendiendo a su trascendencia jurídica actual. Por el contrario, respecto al concepto de delincuencia organizada nuestra Ley Suprema y los ordenamientos secundarios establecen conceptos similares de dicho tipo penal.

3.- Es evidente que el arraigo permitido tanto en la Constitución General de la Republica, y las leyes secundarias, carecen de un criterio legislativo uniforme especialmente en su prolongada duración de

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

ochenta días, en el caso de las legislaciones federales, y de sesenta a noventa días en el caso de legislaciones locales, por lo que consideramos necesaria su reforma, en el sentido de disminuir su duración y poder unificar criterios legislativos, que actualmente no existen.

4.- Anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la Ley Suprema, permitía tres tipos de detenciones, por medio de Orden de Aprehensión, Flagrancia y Caso Urgente, sin embargo el arraigo era una detención practicada frecuentemente, a pesar de no estar contemplado en la Carta Magna.

5.- El arraigo viola las garantías de libertad personal, audiencia, y certeza jurídica, que contradictoriamente consagra la Carta Magna, en virtud de que sin pruebas suficientes, se ordena privación de la libertad, de una persona sin que se fundamente con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer el delito que se le imputa ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad, al igual que los derechos humanos, ya que durante su aplicación se cometen vejaciones, físicas, psicológicas, económicas, etc.

6.- En la práctica jurídica, el único recurso medianamente eficaz con que cuenta el arraigado, es el juicio de amparo Indirecto, sin embargo, depende de la pericia de los defensores y de los criterios sustentados por los juzgadores, para lograr la protección de la justicia federal.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

7.- Al igual que en México, las garantías de libertad personal y de tránsito están protegidas constitucionalmente en España, con la gran diferencia que en ese país se respeta eficazmente dichas prerrogativas, lo mismo se corrobora en la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la cual formamos parte.

En un futuro mediato, y con el objeto de que el Estado mexicano sea congruente con los compromisos internacionales firmados y ratificados, debe derogar la institución del arraigo de nuestro sistema de justicia penal, atendiendo al aspecto humanitario y a las resoluciones de los organismos sustentados en dichos tratados.

PROPUESTA.

Actualmente la Constitución General de la República, en el párrafo octavo del artículo 16, prevé la institución del arraigo judicial en materia de delitos cometidos en delincuencia organizada, en los términos siguientes:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

Proponemos que el Constituyente Permanente de nuestro país, reforme urgentemente el texto constitucional de referencia, en los términos que a continuación de señala:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público de la Federación y tratándose de delitos federales cometidos en

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar, preferentemente en el domicilio particular del imputado y tiempo que la ley de la materia señale, sin que pueda exceder de siete días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”.

“Artículo Transitorio Único.- Lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia, en tanto entra en vigor a nivel federal el sistema penal acusatorio, previsto en la reforma constitucional del año 2008.”

Como consecuencia de la reforma constitucional propuesta, será necesario también reformar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar de la forma que a continuación se cita:

“Artículo 12.- *El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, prefiriéndose el domicilio particular del imputado en caso de tenerlo, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sean racionales y humanitarios, y*

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida exceda de siete días y se realice con la vigilancia del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su mando inmediato en la investigación.”

“Artículo Transitorio Único.- Lo dispuesto en la presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y conservará su vigencia hasta en tanto se implemente el nuevo sistema de justicia penal acusatorio a nivel federal, previsto en la reforma constitucional del año 2008.”

Dicha propuesta en razón de los argumentos lógicos, jurídicos y humanitarios siguientes:

A) Dado el estado de alerta máxima en que se encuentra el país, por los altos índices de inseguridad pública y a fin de evitar la militarización de las vías públicas so pretexto de combatir a los miembros del narcotráfico y delincuencia organizada, es necesario fortalecer el Estado de Derecho para enfrentar la urgencia nacional y dotar al Estado de herramientas jurídicas para prevenir la comisión de delitos que impactan duramente los intereses patrimoniales y de seguridad personal y familiar de los integrantes de la sociedad mexicana, concediendo un término prudente y estrictamente necesario para evitar

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

que los sujetos activos peligrosos se sustraigan a la acción de la justicia.

B) El arraigo es una institución jurídica de carácter excepcional y transitoria en nuestro sistema normativo, el cual deberá ser derogado del régimen jurídico nacional, una vez que se implemente el nuevo sistema de justicia penal a nivel federal previsto en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho. Su aplicación será preferentemente en el domicilio particular del imputado, bajo vigilancia policiaca, tratando de evitar actos de molestia innecesarios a los habitantes del domicilio en comento.

C) Se obligará al Ministerio Público de la Federación a realizar investigaciones científicas de las cuales se recaben pruebas pertinentes al caso concreto, dentro de un término razonable, a fin de evitar que se conculquen los derechos humanos de los imputados, previstos en las garantías individuales, acatando las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; cuyas recomendaciones deberán cumplirse una vez que entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal y se profesionalicen los cuerpos policiacos locales y federales del país, que necesariamente tendrán que rendir resultados eficaces en el combate del fenómeno delincencial que invade el territorio nacional.

D) Una vez implementado el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial en México, será inconstitucional un régimen de excepción

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

policiaco, militar, ministerial o judicial, como el que impera en la actualidad al tener una categoría especial de delincuentes reconocidos constitucionalmente como delincuencia organizada, a cuyos miembros actualmente se les aplica la institución jurídica del arraigo por un término de hasta ochenta días, lo cual resulta ser violatorio de los derechos humanos contemplados en los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

E) Al hacerse efectiva la derogación del arraigo, se respetarán íntegramente las características y principios rectores del sistema penal acusatorio adversarial: acusatoriedad, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación y continuidad, así como los principios jurídicos universales de inocencia, audiencia, y debido proceso. En consecuencia primero se deberá investigar y luego detener con pruebas idóneas al caso concreto, para lo cual el Ministerio Público tendrá que emplear técnicas de investigación científica, y pertinentes con la supervisión judicial.

También a manera de propuesta preciso los requisitos mínimos necesarios para la aplicación de la multicitada medida cautelar, tanto en materia federal como en el fuero común:

- 1.- Debe ser decretado exclusivamente por la autoridad judicial competente y por escrito.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

- 2.- A petición fundada y motivada únicamente por el Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común, y que se trate exclusivamente de delitos graves y cometidos en delincuencia organizada.
- 3.- Que exista prueba suficiente e idónea de que el inculpado intente evadir o sustraerse a la acción de la justicia.
- 4.- El mandamiento debe expresar el domicilio legal exacto del inculpado, para efecto de que se cumpla la medida cautelar.
- 5.- Su duración no debe ser mayor a siete días.
- 6.- La vigilancia para que se cumpla el arraigo, debe estar a cargo del Ministerio Público, quien la ejercerá por medio de la policía que este bajo su conducción en la investigación.
- 7.- Debe ser notificado por escrito y personalmente al indiciado en su domicilio particular, con las formalidades de Ley.

BIBLIOGRAFÍA

ARRELLANO GARCÍA, Carlos; *Práctica forense del juicio de amparo*, 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, pp. 1216.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; *Derecho procesal penal*, Edit. Mc Graw Hill, México, 1999, pp. 580.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *El juicio de amparo*, 40ª ed., Edit. Porrúa, México, 2004, pp. 1100.

__, *Las garantías individuales*; 33ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001, pp. 814.

CALAMANDREI, Piero; *Medidas cautelares*, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2002, pp. 530.

CARNELUTTI, Francisco; *Sistema de derecho procesal civil, introducción y función del proceso civil, introducción y función del proceso civil*, Tomo I, Trad. por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y otro, Edit. Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1998, p. 598.

Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LV legislatura, Tomo II, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

CASTELLANOS TENA, Fernando; *Lineamientos elementales de derecho penal*, 35ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pp. 359.

CHIOVENDA, Giuseppe; *Instituciones de derecho procesal civil*, Volumen I, conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Trad. por E. Gómez Orbaneja, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pp. 485.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo; *El derecho privado romano*, 20ª ed., Edit. Esfinge, México, 1994, pp. 530.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; *El sistema penal mexicano*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 186.

__, *Estudios jurídicos*, Edit. UNAM, México, 1998.

__, y Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario del proceso penal mexicano*, 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, pp. 1085.

__, *Delincuencia organizada, antecedentes y regulación penal en México*, Edit. Porrúa, México, 1997, pp. 274

__, *Estudios penales*, Edit. Universidad Autónoma de Coahuila, Número 9, Saltillo Coahuila, México, 1982.

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

..., *Las reformas penales de los últimos cinco años en México (1995-2000)*, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, número 60, México, 2001.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús; *El estado contra sí mismo*, 2ª reimpresión, Edit. Noriega editores, México, 1998, pp. 359.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio; *El proceso penal mexicano*, Edit. Porrúa, México, 2002.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Teoría del delito*, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995, pp. 303

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús; *La investigación ministerial previa*, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, pp. 1044.

MUÑOZ CONDE, Francisco; *Derecho penal, parte especial*, Edit. Tirant le blanch, Valencia, España, 1996.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo; *El amparo penal indirecto, suspensión*, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 643.

POLAINO NAVARRETE, Miguel; *Curso de derecho penal español, parte especial*, Edit. Marcial Pons, Madrid, España, 1996.

SILVA SILVA, Jorge Alberto; *Derecho procesal penal*, 2ª ed., Edit. Oxford, colección textos jurídicos universitarios, México, 1995, pp. 826.

LEGISLACIÓN MÉXICANA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Amparo.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
Código Penal del Estado de Guerrero.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Constitución Política Española.
Convención Interamericana de Derecho Humanos

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

La Irracionalidad del Arraigo Penal previsto en la Ley Federal contra la
Delincuencia Organizada

Enciclopedia jurídica omeba, Tomo I, Edit. DRISKILL, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986.

Diccionario jurídico mexicano, Tomo I, 6ª ed., Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, México, 1993.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio; *Diccionario de derecho procesal penal y términos usuales en el proceso penal*, Tomo I, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, pp. 2669.

Diccionario jurídico siglo XXI espasa, edición actualizada, Edit. Espasa Calpe, Madrid, España, 1999.

OTRAS OBRAS CONSULTADA

CÁZAREZ HERNÁNDEZ, Laura; *Técnicas actuales de investigación documental*, 5ª reimpresión, Edit. Trillas, México, mayo 1999.

GONZÁLEZ REYNA, Susana; *Manual de redacción e investigación documental*, 3ª reimpresión, Edit. Trillas, México, julio 1995.

DISCOS COMPACTOS

F: IUS 2010, 2011.

F: Diccionario Jurídico 2000.

Internet: